



# Informe Proyecto de Ley de Reforma a las Pensiones

**CARLOS GÓMEZ DROGUETT**

MBA, U. de Chicago, director de empresas y profesor universitario

Informe Enero-Febrero 2024

# Informe Proyecto de Ley de Reforma a las Pensiones

## Boletín N° 15.480-13

### RESUMEN EJECUTIVO

El proyecto de ley que reforma las pensiones adolece de serios defectos de diagnóstico sobre los problemas de las pensiones y de diseño de las políticas públicas para resolverlos. Debería ser rechazado en casi todas sus partes o modificado sustancialmente.

Respecto de los errores de diagnóstico, el gobierno ignora que las principales variables de las cuales dependen las pensiones, además de la cotización mensual, son las expectativas de vida, la informalidad laboral y las “lagunas”.

El proyecto no aborda la urgencia de aumentar gradualmente la edad de jubilación, igualar a hombres con mujeres y permitir que la edad de jubilación se ajuste automáticamente de acuerdo al alza que experimenten las expectativas de vida. El proyecto tampoco propone políticas para aumentar la formalidad laboral. Al contrario, el aumento de la PGU y de las cotizaciones, fomentarán la informalidad laboral y la subcotización, por el mayor costo de contratar y por la percepción de acceder a una mayor PGU con mínimo esfuerzo de ahorro personal. Respecto de las “lagunas”, el gobierno propone obligar a cotizar a los desempleados sobre los montos que perciben del seguro de cesantía, lo que va en la dirección correcta de minimizar el impacto de las “lagunas”.

La propuesta de destinar un 3% de la remuneración imponible de los actuales trabajadores a repartir entre los actuales pensionados, un impuesto al trabajo, es un grave error. Al limitar el aumento del ahorro individual a 3%, la tasa de reemplazo de los actuales trabajadores cuando se pensionen, según los propios estudios del gobierno, caerá entre 11% y 18 puntos porcentuales. Si el 6% va completo a las cuentas individuales, las tasas de reemplazo aumentarían. Es un contrasentido que el gobierno elija perjudicar a los futuros pensionados, para beneficiar a los actuales pensionados. Esto, a pesar de que estudios de David Bravo y otros, muestran que, incluyendo la PGU, los actuales pensionados tienen tasas de reemplazo que superan el 100% para los hombres y el 80% para las mujeres, en ambos casos por encima de los estándares de la OECD.

Respecto de los errores de diseño de políticas públicas, introducir un ente monopólico, el “Administrador Previsional”, para efectuar las tareas de soporte que hoy las AFP cumplen eficientemente, constituye un experimento extremo, sin base empírica, que crearía un nuevo Transantiago por una ganancia ínfima o inexistente. En relación con una AFP estatal, es razonable que quienes deseen que el Estado administre sus fondos, tengan esa opción. Pero debe ser bajo condiciones de estricta supervisión e igualdad de reglas con las AFP privadas.

Al crear un Fondo Integrado de Pensiones (FIP) que recibiría el 3% del impuesto al trabajo y cuyas inversiones serían administradas por el Gestor del FIP, el gobierno incurre en un alto costo fiscal. Además, el Estado adquiriría un poder económico sustancial que le permitiría intervenir en la administración de empresas privadas a través de directores estatales. Finalmente, significaría introducir en Chile el insostenible sistema de reparto que ha causado graves desequilibrios fiscales en los países del mundo en que todavía se aplica. Ello, cuando los países están moviéndose en la dirección exactamente contraria, hacia un sistema de capitalización.

## INTRODUCCIÓN

Desde 1980, el sistema de pensiones en Chile es mixto. Por un lado, está el sistema de capitalización individual que incentiva el esfuerzo personal para ahorrar para la vejez. Por otro, el pilar solidario que en 1980 estableció la pensión asistencial y la garantía de pensión mínima, actualmente sustituidas por la PGU.

La pensión obtenida a través del sistema de capitalización resulta del ahorro acumulado por una persona a lo largo de su vida de trabajo, de la rentabilidad obtenida por ellos y de variables exógenas al sistema, como el monto y regularidad de los aportes, y las expectativas de vida.

La pensión obtenida a través del pilar solidario (PGU) depende del grado de desarrollo del país y de los recursos fiscales disponibles de manera permanente.

### **I. SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN**

De acuerdo a la Superintendencia de Pensiones, la rentabilidad obtenida hasta septiembre de 2019, es decir, anterior al estallido de octubre y a los 3 retiros, ha sido de UF+8%. A su vez, la pensión que dio el sistema de capitalización a septiembre de 2019, es decir, antes del estallido y de los 3 retiros, a un hombre que aportó durante 30 años o más, fue de 21 UF (\$770.000).

Por otro lado, la comisión más baja del sistema es de 0,58% de la remuneración imponible (AFP Modelo, marzo 2022). Esta comisión corresponde a 0,3%, o 30 puntos base, del fondo administrado. Todo afiliado puede cambiarse a la AFP que cobra esta comisión, si así lo prefiere.

En cuanto a la tasa de reemplazo, de acuerdo al estudio de David Bravo de la UC, si el cálculo utiliza el promedio de todas las remuneraciones sobre las que efectivamente se cotizó durante la vida, es de 81% para hombres y 59% para mujeres para el mismo período. Para calcular las tasas de reemplazo, la OCDE, con la cual nos gusta compararnos, utiliza la misma metodología de calcular la pensión sobre el promedio de lo aportado durante toda la vida laboral.

Incluyendo la PGU, el mismo estudio indica que las tasas de reemplazo netas alcanzan el 100% para los hombres y, excluyendo los retiros previsionales, cerca del 80% para las mujeres.

## **II. VARIABLES EXÓGENAS AL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN**

En cuanto a las variables exógenas al sistema de capitalización, las “lagunas”, la informalidad laboral y las expectativas de vida son las variables a las que hay que apuntar para mejorar las pensiones.

### **1. Lagunas**

Las “lagunas” es un problema severo del mercado laboral ya que los hombres cotizan solo 22 años y las mujeres 15 años. Por ello, para aumentar las pensiones, es indispensable incentivar a cotizar. Un seguro de “lagunas” que permita continuar cotizando durante los períodos de desempleo se logra con obligar a cotizar sobre los montos percibidos del actual seguro de cesantía, tal como lo plantea la propuesta del gobierno.

Asimismo, debería extenderse a todos los trabajadores las Cuentas de Ahorro de Indemnización de 1,11% y que, actualmente, solo aplica para las empleadas de casa particular. El monto ahorrado en dichas cuentas, junto al seguro de cesantía, financiaría los ingresos durante el período de desempleo, ingresos que cotizarían al sistema de capitalización individual. La expansión a todos los trabajadores de las Cuentas de Ahorro de Indemnización permitiría eliminar los actuales 11 años de indemnización por despido que, por su alto costo y arbitrariedad, desincentiva la contratación formal.

### **2. Informalidad laboral**

La informalidad laboral es otro problema grave del mercado laboral. Actualmente, casi el 30% de la fuerza de trabajo, equivalente a 2.500.000 de personas, está ocupada informalmente, por lo cual no cotiza y, por tanto, su pensión futura depende exclusivamente del Estado. Para reducir la informalidad laboral es indispensable flexibilizar el mercado laboral en beneficio de los propios trabajadores, especialmente de las mujeres. Algunos temas a considerar son liberalizar el trabajo por hora, flexibilizar los horarios de trabajo para que sean determinados libremente por las partes, liberalizar el teletrabajo, eliminar la indemnización por despido y sustituirla por Cuentas de Ahorro para Indemnización (o desempleo), reducir la intromisión de la Dirección del Trabajo en las relaciones laborales, entre otros.

El rápido desarrollo de la inteligencia artificial y de la robótica están creando fuertes incentivos para reducir el empleo humano, altamente rígido y costoso en Chile, y aumentar el uso de máquinas y software inteligente, flexible y de cada vez menor costo. Por ello, flexibilizar el mercado laboral es de la máxima importancia no solo para las pensiones sino para robustecer el empleo y la capacitación laboral.

### **3. Expectativas de vida**

En 1980, los hombres vivían en promedio hasta los 77 años y las mujeres hasta los 80 años. Hoy, el desarrollo del país debido al modelo de libertad económica aplicado desde hace más de 40 años, ha elevado las expectativas de vida a 87 años para los hombres y a 91 años para las mujeres. Ningún sistema puede mejorar las pensiones si tiene que financiar cada vez períodos más largos de vida.

Así, es indispensable en cualquier reforma seria de pensiones, que la actual no aborda, aumentar gradualmente la edad de jubilación, igualar la edad de jubilación de hombres y mujeres en 65 años y permitir que la edad de jubilación se ajuste automáticamente de acuerdo al alza que experimenten las expectativas de vida.

### **III. AUMENTO DEL AHORRO INDIVIDUAL**

El aumento de 60% de la cotización, de 10% a 16%, producirá un aumento de 60% en las pensiones si la totalidad de los 6 puntos porcentuales se destina a las cuentas individuales de capitalización. Según los estudios del gobierno, también la tasa de reemplazo de los futuros pensionados aumentaría en 2 puntos porcentuales.

Si solo se destinaran 3 puntos porcentuales a las cuentas de ahorro individuales, las tasas de reemplazo de los futuros pensionados caerían entre 11 y 13 puntos porcentuales, y en algunos escenarios hasta 18 puntos porcentuales, según los propios análisis del gobierno.

No tiene sentido dedicar 3 puntos porcentuales como impuesto al trabajo a recaudar por el Estado (“seguro social”), si ello producirá una baja significativa en las tasas de reemplazo futuras. Es decir, la propuesta del gobierno no resuelve el problema de los futuros pensionados.

Finalmente, el aumento del tope imponible que propone el gobierno a aquellos con salario promedio de \$3.950.350 (6,9% del total), de 84,3 UF (\$3,1 millones) a 126,6 UF (\$4,7 millones), va en la dirección correcta de aumentar el ahorro para la pensión.

### **IV. AUMENTO DEL PILAR SOLIDARIO**

El aumento de la PGU a \$250.000 queda condicionado a que el ingreso estructural sobre el PIB supere el 24,5%. Los aumentos de PGU mejorarán aún más las tasas de reemplazo de los quintiles más pobres que ya superan largamente el 100%. Este aumento sustancial, muy por encima de los estándares OECD (Alemania tiene tasas de reemplazo de 48%), incentiva la informalidad laboral y la subcotización. Los aumentos de la PGU deberían eliminarse para los quintiles de mayores recursos, focalizando el gasto fiscal solo en las personas de menores recursos. Así, también se minimizarían los incentivos perversos a la informalidad y a la subcotización.

## **V. NUEVA INSTITUCIONALIDAD DEL “SEGURO SOCIAL”**

Para administrar el 3% que el gobierno impondría como impuesto a los trabajadores (cotización para el “seguro social”), este propone crear una nueva institucionalidad de alto costo con recursos fiscales. Consistiría en un Fondo Integrado de Pensiones (FIP) que recibiría el 3% y cuyas inversiones serían administradas por el Gestor del FIP, el cual sería licitado al sector privado. Además, el Instituto de Previsión Social (IPS) prestaría las labores de soporte de recaudación y cobranza de las cotizaciones (impuesto de 3%), su registro, y el cálculo de beneficios y su pago a los trabajadores.

Reiteramos la inconveniencia de destinar 3% de los actuales trabajadores para repartir entre los actuales pensionados, perjudicando a los actuales trabajadores con menores pensiones y menores tasas de reemplazo en el futuro que aquellas de los actuales pensionados.

Asimismo, el Estado adquiriría un poder económico sustancial y podría intervenir en los directorios de empresas privadas.

Además, significaría introducir en Chile el insostenible sistema de reparto que ha causado graves desequilibrios fiscales en los países del mundo en que todavía se aplica. Ello, cuando los países están moviéndose en la dirección exactamente contraria, hacia un sistema de capitalización. El reciente ejemplo de Alemania, cuyo canciller Bismarck fue el inventor del sistema de reparto que colapsó en todo el mundo, incorporó un sistema de capitalización para equilibrar las cuentas fiscales y aprovechar el poder del interés compuesto de las inversiones.

## **VI. NUEVOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN**

El gobierno propone crear sociedades anónimas especiales, de giro único y supervisadas por la Superintendencia de Pensiones. Sin embargo, hoy ya existe la posibilidad de crear nuevas Administradoras. Las nuevas Cooperativas de Inversión Previsional no están bien definidas en la propuesta y no queda claro que necesidad cubrirían.

El Inversor de Pensiones del Estado, AFP estatal, es una alternativa válida para que los trabajadores que lo deseen puedan elegir que sus fondos sean administrados por el Estado. Sin embargo, sería esencial que esta AFP estatal participe del mercado en las mismas condiciones que las AFP privadas, sujeta a estrictas regulaciones de la Superintendencia de Pensiones que impida, por ejemplo, aumentar el gasto fiscal para que este inversor ofrezca condiciones económicas de afiliación imposibles de cumplir por las AFP privadas.

Por otra parte, es inconveniente la propuesta del ejecutivo de que se prohíba a las AFP nombrar directores independientes en las empresas en que invierten. El gobierno propone que, en lugar de las AFP, sea la Comisión de Usuarios la que nombre directores desde una

terna de candidatos que se encuentren inscritos en el Registro de Directores de la Superintendencia de Pensiones.

Esta propuesta rompe la lógica de que quiénes en la Administradora evaluaron y decidieron invertir en una empresa, sean quienes controlen la buena administración y la dirección estratégica de las empresas en que invierten. Además, la Administradora, a través del encaje, también invierte en forma idéntica al resto de los cotizantes.

## **VII. REDUCCIÓN DE LAS COMISIONES**

### **1. Administrador Previsional**

El gobierno propone separar la gestión de inversión de los fondos de las tareas administrativas asociadas al cobro de las cotizaciones y al pago de pensiones. El argumento es que un único ente centralizado (“Administrador Previsional”) capturaría economías de escala que reduciría los costos del sistema y permitiría bajar las comisiones.

Sin embargo, los estudios internacionales no concluyen que un único administrador Previsional centralizado se beneficie de economías de escala, ya que las AFP ya tienen una escala muy alta (11 millones de cotizantes). Introducir un ente centralizado constituye un experimento extremo, sin base empírica, que crearía un nuevo Transantiago por una ganancia ínfima o inexistente.

Los costos del Administrador Previsional, que sería licitado al sector privado, los pagará directamente el Estado, incrementando el gasto fiscal, aumentando la injerencia estatal y posibilitando la corrupción administrativa.

### **2. Licitación de carteras**

La propuesta del gobierno de licitar anualmente un 10% del total de afiliados (lo que ya ocurre con los trabajadores que inician su vida laboral), sujeto a que ningún operador capture más del 30% de los afiliados, va en la dirección correcta de aumentar la competencia entre las AFP y reducir las comisiones. Actualmente, el promedio de comisiones es de 1,3% y la comisión más baja licitada a trabajadores que inician su vida laboral, es de 0,58%, de modo que ya existe una buena experiencia en esta materia.

### **3. Comisión por saldo**

Cambiar de comisión “por flujo” (% del sueldo imponible) a una comisión por saldo, como propone el gobierno, podría reducir los costos del sistema al aumentar la competencia de las AFP y alinear las comisiones a la rentabilidad. La actual comisión como porcentaje del sueldo imponible no está alineada a la rentabilidad.

En este esquema, el gobierno propone aumentar la actual cotización obligatoria de 10% a 10,5% para compensar la menor pensión que ocurriría dado que la comisión por saldo se resta de la rentabilidad. Hoy, la comisión por flujo se resta del sueldo imponible.

Los actuales afiliados tendrían un descuento, según se edad, de la comisión por saldo porque con la comisión por flujo ya han pagado el costo de administración futuro del ahorro acumulado hasta ahora.

El cambio a comisión por saldo aumentaría el sueldo líquido de los trabajadores, en promedio, en 0,7%, equivalente a la diferencia entre el promedio de comisiones, 1,3%, y la mayor cotización obligatoria de 0,5%.

#### **4. Encaje**

Desde su creación, el sistema de capitalización asegura que cada AFP tenga los incentivos para invertir el Fondo, alineada con los intereses de los trabajadores a través de la cuenta “Encaje”. El Encaje es una cuenta de activos que el DL 3.500 le exige tener a toda AFP y que debe ser invertido exactamente igual que el Fondo de Pensiones. De esa manera, si el Fondo de los afiliados tiene utilidades o tiene pérdidas, los dueños de la AFP también tienen utilidades o pérdidas por este concepto.

La propuesta del gobierno de eliminar el encaje, supuestamente para bajar las barreras de entrada, es un error, porque rompe el concepto fundamental de alinear los intereses de los trabajadores con los de los dueños de la Administradora de sus fondos.

#### **5. Fondos Generacionales**

El gobierno propone eliminar los Multifondos y reemplazarlos por Fondos Generacionales. Los afiliados perderían su libertad para elegir un Fondo y estarían obligados a moverse desde un fondo generacional riesgoso, al comienzo de su vida laboral, hacia fondos más conservadores, a medida que se avanza en edad.

Sería más apropiado mantener los Multifondos, que han probado su utilidad en expandir la libertad de elección de los trabajadores, y sí limitar los traspasos de fondo a una cierta cantidad por período para evitar que las AFP deban liquidar inversiones en momentos inadecuados, perdiendo rentabilidad, o comprando activos en un momento inoportuno, perdiendo rentabilidad también.

Debería estudiarse introducir un multifondo que invierta en un índice accionario como el S&P 500, que son los de más bajo costo del mundo. Reduciría sustancialmente las comisiones y los costos de administración, además de proveer a los trabajadores con acceso a inversiones pasivas de alta rentabilidad de largo plazo. Asimismo, debería evaluarse también un multifondo que ofrezca inversiones de muy bajo riesgo, tipo depósitos a plazo, para aquellos que están muy próximos a jubilar.

## **6. Comisiones implícitas, límites de inversión, autopréstamo**

El gobierno propone un límite global a las comisiones implícitas que, si se supera, será de cargo de la Administradora, lo que va en la dirección correcta de limitar los costos de las inversiones activas.

También la propuesta flexibiliza los límites de inversión de las Administradoras, lo que va en la dirección correcta de simplificar y reducir los costos de las inversiones.

El autopréstamo propuesto por el gobierno para trabajadores que se encuentren a 5 o más años de la edad de jubilación, de 5% del fondo acumulado con un tope de 30 UF (\$ 1,1 millones), es un retiro encubierto que atenta contra el aumento del ahorro para mejorar las pensiones.

PROYECTO DE LEY QUE CREA UN NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES Y UN SEGURO SOCIAL EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, MEJORA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y ESTABLECE BENEFICIOS Y MODIFICACIONES REGULATORIAS QUE INDICA. Boletín N° 15.480-13

OBJETIVO	Conforme se declara en el Mensaje, el proyecto tiene por objetivos: i) aumentar las pensiones actuales y futuras; ii) avanzar hacia un sistema contributivo mixto; iii) reforzar la libertad de elección; iv) mejorar la eficiencia del sistema; v) redefinir el papel del sector privado focalizándolo en la gestión de las inversiones de los ahorros previsionales; vi) terminar con la exposición indeseada a riesgos individuales reemplazando el sistema de multifondos por fondos generacionales; y vii) otorgar legitimidad al sistema <sup>1</sup> .
INGRESO	7 de noviembre 2022
TRAMITACIÓN	Segundo trámite constitucional (Senado)
QUÓRUM	Tiene disposiciones de quórum calificado y normas orgánicas constitucionales <sup>2</sup>
URGENCIA	Suma
PROVENIENTE	Cámara de Diputados
RECOMENDACIÓN	

<sup>1</sup> Mensaje de s.e. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

<sup>2</sup> Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado

En relación con esta materia, a juicio de la Comisión, los arts. 1-19, 20, literal e) del n° 10, literal b) del n° 23 y numerales 26 y 77, del artículo 82, artículos 83, 84 y 85 permanentes y artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 21, 22, 37, 56 y 57 transitorios requieren para su aprobación de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República de Chile. Asimismo, el numeral 12 del artículo 24, el inciso cuarto del artículo 42, el inciso segundo del artículo 45, el inciso quinto del artículo 53, los artículos 22 bis M y 22 bis N del numeral 26 del artículo 82, requieren para su aprobación de quórum calificado, en consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, junto al artículo 63, en virtud de lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 19, de la Carta Fundamental.

Los artículos 29, 30 y 31 del proyecto de ley aprobado revisten el carácter de orgánicos constitucionales, en conformidad a lo preceptuado por la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El inciso tercero del artículo 36, los incisos segundo y tercero del artículo 53, el inciso final del artículo 76 y el artículo 87, revisten el carácter de orgánicos constitucionales, en consideración a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile. De igual modo, el inciso cuarto del artículo 37, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77, de la Carta Fundamental.

## I. IDEAS GENERALES

### a. Contexto del proyecto

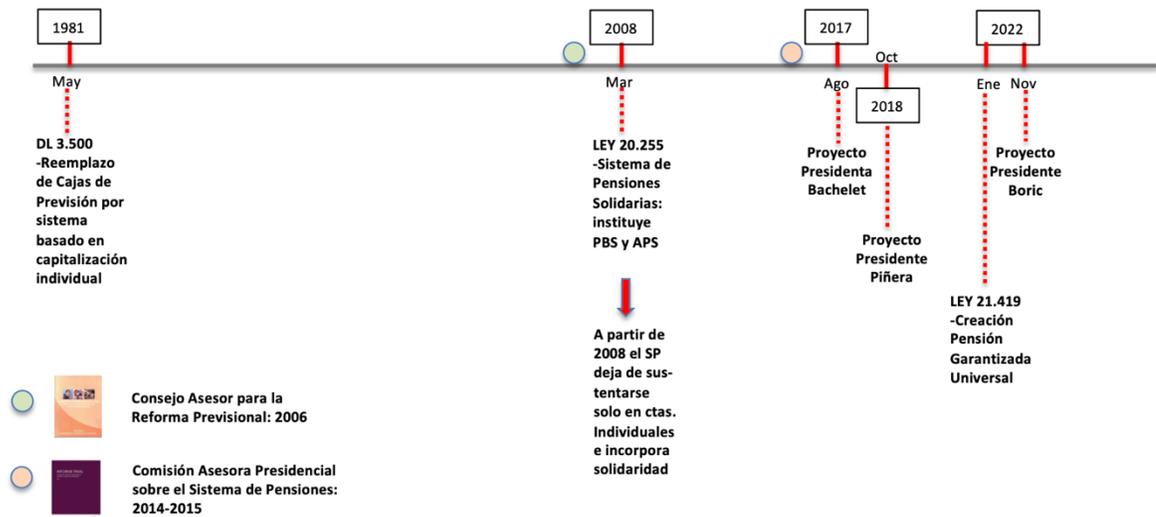
#### Itinerario de la discusión reciente

- Variadas coaliciones de gobierno: Se han sucedido 3 coaliciones distintas en el poder.
- Diversidad de oposiciones en el Congreso: También se han observado 3 oposiciones distintas Congreso.
- En el intertanto, eventos significativos:
  - Octubre, 2019
  - Pandemia e impacto en el empleo aún vigente
- Eventos que complican la reforma de pensiones:
  - Retiros por US\$50 mil MM de fondos de pensiones
- Incertidumbre política
- ¿Por qué ahora el resultado va a ser distinto? ¿En qué se basa el optimismo?
- ¿Qué podemos hacer para que esta discusión sea exitosa?

Itinerario de la discusión<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Bravo, David, *Comentarios Preliminares: Aspectos críticos para el éxito de la Reforma al Sistema*, enero 2024.



## II. PROYECTO DE LEY

### Síntesis

1. Considera cambios en la PGU;
  2. Añade un pilar contributivo de seguro social financiado con 6% adicional de cotizaciones;
  3. Se deroga el D.L.3.500 (DL 3.500 de 1980, establece un sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia derivado de la capitalización individual obligatoria en una administradora de fondos de pensiones (AFP) y
  4. Establece un nuevo inversor de pensiones público y autónomo (IPPA)
  5. De igual modo, se propone una reorganización industrial, en el que se considera una separación de la industria, creación de inversor privado de pensiones (IPP) y un cambio de sistema de comisiones
- OTROS:
6. Se proponen cambios en licitación de rentas vitalicias,
  7. Reemplazo de multifondos por fondos generacionales,
  8. Cambios en comisiones indirectas,

## I. CONTENIDOS ORIGINALES DEL PROYECTO DE LEY<sup>4</sup>

El proyecto inicial presentado por el presidente de la República en noviembre de 2022 constaba de 350 artículos, estructurados en 17 Títulos y 73 disposiciones transitorias. Proponía un Sistema Mixto de Pensiones que reemplazaría el Decreto Ley N° 3.500 de 1980<sup>5</sup>.

**Este sistema tendrá tres pilares: no contributivo, contributivo mixto y ahorro previsional voluntario.**

### 1. Pilar no contributivo o solidario: Ampliación de la Pensión Garantizada Universal<sup>6</sup>

- Actualmente en \$193.917, se propuso aumentar gradualmente el beneficio a \$250.000.
- Se extenderá a pensionados de leyes de reparación y pensiones de gracia.
- El beneficio dependerá del monto de la pensión base y beneficiaría a cerca de 3.400.000 personas para el año 2030.
- Se aumentará también para los beneficiarios de invalidez.

### 2. Pilar Contributivo: nueva institucionalidad, reorganización industrial del componente de capitalización individual y seguro social previsional

#### a. Nueva Institucionalidad

En el marco del pilar contributivo, se mantiene la capitalización individual obligatoria, pero se reestructura su regulación y organización industrial. Se propone la creación de un gestor de inversiones público (IPPA) y gestores privados de inversión (IPP) de giro único. Todas las actividades de soporte del Sistema de Pensiones serán responsabilidad de un Administrador Público y Autónomo (APA), derivado del Instituto de Previsión Social actual.

#### i. Administrador Previsional Autónomo (APA)

---

<sup>4</sup> Comisión de Trabajo y Seguridad Social, *Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica*, enero, 2024

<sup>5</sup> Comisión de Trabajo y Seguridad Social, Op. Cit.

<sup>6</sup> Comisión de Trabajo y Seguridad Social, Op. Cit.

- Encargado de las actividades de soporte del sistema, incluyendo la afiliación, recaudación de cotizaciones, gestión de cuentas individuales, beneficios del sistema y atención al público.
- Se fortalecerá el actual Instituto de Previsión Social para asumir estas funciones.
- El APA será una entidad autónoma con un consejo de cinco miembros independientes.
- Tendrá facultades para subcontratar, licitar procesos y contar con recursos financieros y tecnológicos adecuados.
- El costo de la administración será asumido fiscalmente, reduciendo así los costos para los afiliados.

#### **ii. Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA)**

- Gestionará inversiones de cuentas individuales y el Fondo Integrado de Pensiones.
- Su objetivo principal será maximizar las pensiones con niveles de riesgo tolerables.
- El consejo directivo estará aislado del ciclo político y su designación contemplará la paridad de género.
- Ofrecerá una alternativa pública de bajo costo para la administración de ahorros obligatorios.

#### **iii. Inversores de Pensiones Privados (IPP) y rol de las AFP**

- Los IPP serán entidades privadas exclusivamente dedicadas a la gestión de inversiones.
- Deberán cumplir con regulaciones de la Superintendencia de Pensiones y un capital mínimo.
- Permitirá la entrada de nuevas entidades con experiencia en gestión de inversiones en un marco competitivo.
- Las AFP actuales podrán participar convirtiéndose en IPP, cumpliendo con los nuevos requisitos.

#### **iv. Libertad de elección entre IPP y IPPA**

- En ausencia de decisión, las cotizaciones obligatorias irán al IPPA y el ahorro acumulado al IPP de origen.
- Las personas podrán elegir entre el IPPA y un IPP privado para sus cotizaciones y ahorro acumulado.
- Una vez elegida una entidad, se requerirá mantenerse al menos un año, salvo aumento de comisiones u otras causales.

- Se permite el traspaso de títulos y contratos para efectuar cambios de gestora y ejercer el derecho de elección.

## **b. Reorganización industrial del componente de capitalización individual<sup>7</sup>**

### **i. Separación de funciones de inversión y soporte**

La reforma busca centralizar las actividades de soporte en un órgano público, el Administrador Previsional Autónomo, separando así las funciones de inversiones y soporte de la industria. Estas actividades incluyen afiliación, recaudación y cobranza de cotizaciones, administración de cuentas, determinación y pago de beneficios, y atención al público. Los objetivos de esta separación son:

- Transferir las actuales economías de escala existentes.
- Aprovechar ganancias adicionales de eficiencia, como en sucursales, gestión de cobranza y ahorro en ventas.
- Mejorar la cobertura del Sistema, mediante una institución de amplia presencia nacional.
- Disminuir barreras para nuevos agentes privados, al evitar los costosos gastos de soporte individual.

### **ii. Cambio en la modalidad de cobro de comisiones**

Se propone cambiar la comisión calculada sobre la remuneración por una comisión sobre el saldo ahorrado, destinada exclusivamente al pago por la gestión de inversiones. Este cambio busca alinear los incentivos entre gestores y afiliados. Para mitigar el impacto en las pensiones, se plantea un aumento en la tasa de cotización obligatoria al 10,5%.

### **iii. Reemplazo de los multifondos por Fondos Generacionales**

Los Fondos Generacionales reemplazarían a los multifondos del sistema contributivo actual. Estos fondos están estructurados con un enfoque de ciclo de vida, ajustando el riesgo/retorno esperado

---

<sup>7</sup> Comisión de Trabajo y Seguridad Social, Op. Cit.

a medida que los afiliados se acercan a la edad de retiro. Esto asegura un enfoque más seguro y constante hacia la pensión, con un mayor retorno ajustado por riesgo a lo largo del tiempo.

#### **iv. Establecimiento de carteras de referencia**

Se propone establecer carteras de referencia y márgenes de desviación máximos para cada uno de los Fondos Generacionales, fundados en objetivos de largo plazo. Estas carteras se basarían en un estudio previo de alguna entidad con experiencia en la materia y se someterían a consulta pública antes de su implementación.

#### **v. Cambio en el financiamiento de las comisiones indirectas**

Se plantean medidas para corregir las asimetrías en las comisiones indirectas, que se generan cuando las administradoras de fondos invierten a través de vehículos colectivos. Se propone que estas comisiones sean responsabilidad de los Inversores de Pensiones, excepto un límite especial para inversiones en activos alternativos.

#### **vi. Eliminación del retiro programado, creación de la renta vitalicia con herencia y otros perfeccionamientos**

Se propone reemplazar el retiro programado por una opción de renta vitalicia con herencia. Esta nueva modalidad garantiza una pensión fija durante toda la vida del titular, con beneficios para herederos en caso de fallecimiento. Otras mejoras incluyen licitaciones para nuevos pensionados y eliminación de ofertas externas no reguladas.

#### **vii. Rezagos**

Se establece que las AFP distribuirán el 95% de los recursos provenientes de cotizaciones no abonadas, con más de cinco años de antigüedad, a afiliados que cumplen ciertos criterios de necesidad. Esto beneficiará a afiliados pensionados por vejez o invalidez con pensiones bajas y a aquellos que no se han pensionado pero tienen saldos bajos en sus cuentas individuales.

#### **viii. Otras mejoras regulatorias**

- **Incremento del límite máximo imponible:** Se propone aumentar el tope imponible gradualmente para mejorar las pensiones de personas con remuneraciones topadas.

- **Seguro de lagunas:** El Fondo Colectivo Solidario del Seguro de Cesantía aportará a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias la cotización correspondiente al 10,5% calculada en base al monto de la prestación por cesantía.
- **Cambios en materia de inversiones:** Se mantendrá el Régimen de Inversiones para los Fondos Generacionales y el Fondo Integrado de Pensiones, con mayor flexibilidad en la fijación de límites de inversión.
- **Absorción de las funciones de Clasificación de Riesgos:** Se propone que las funciones regulatorias de la Comisión Clasificadora de Riesgo sean asumidas por el Régimen de Inversiones y sus funciones operativas por la Superintendencia de Pensiones.
- **Pensiones de sobrevivencia en caso de delitos graves:** Se establece que las personas condenadas por delitos como femicidio, parricidio u homicidio no podrán ser beneficiarias de pensión de sobrevivencia, incrementando las pensiones de otros beneficiarios.

### c. Seguro Social Previsional

#### i. De la pensión del Seguro Social

- **Prestación con solidaridad intrageneracional de vejez, invalidez y sobrevivencia:** El cálculo de esta prestación considerará una remuneración que incluya una transferencia desde los afiliados de altos ingresos a los de bajos ingresos. Se calculará como la suma de la remuneración propia del afiliado multiplicada por 70%, y la remuneración promedio del sistema multiplicada por 30%. Este cálculo, junto con la rentabilidad mensual del seguro social, otorgará a los afiliados derecho a una prestación con solidaridad intrageneracional al momento de la jubilación.
- **Garantía de la prestación con solidaridad intergeneracional**

Aquellos cuya pensión contributiva del Seguro Social no alcance un mínimo garantizado por sus años cotizados recibirán la diferencia para alcanzar dicho valor. Para acceder a esta garantía, se requerirá haber cotizado al menos 12 meses en el sistema, con un máximo de 360 meses. Los pensionados por vejez o invalidez recibirán un beneficio definido por cada año cotizado en el sistema regulado por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, a partir de los 65 años de edad.
- **Beneficios de lagunas previsionales**

Los pensionados tendrán derecho a un beneficio por meses de lagunas previsionales, financiado por el Fondo Integrado de Pensiones. Este beneficio consistirá en el registro de cotizaciones al Seguro Social, aportadas por el Fondo de Cesantía Solidario, capitalizadas según la rentabilidad del seguro social. Será una renta vitalicia simple, calculada a la edad de pensión del afiliado.

- **Complementos o compensaciones por brechas de género y cuidados**
  - **Maternidad:** Las pensionadas tendrán derecho a un beneficio por hijo nacido vivo o adoptado, con el objetivo de compensar los costos laborales asociados. Se calculará como 24 cotizaciones al Seguro Social, basadas en el salario mediano al momento del nacimiento del hijo.
  - **Cuidados no remunerados de terceros:** Los pensionados tendrán derecho a un beneficio por labores de cuidados no remunerados de terceros, registrando cotizaciones al Seguro Social durante el cuidado de un tercero dependiente. Se capitalizará según la rentabilidad del seguro social.
  - **Compensación por discriminación de género en el pilar de capitalización individual:** Pensionadas por vejez o invalidez recibirán una compensación por las diferencias en pensión generadas por expectativas de vida entre hombres y mujeres. Se calculará como la diferencia entre la pensión autofinanciada de una mujer y la de un hombre con igual saldo y edad.

## ii. Política de inversión de los recursos del Seguro Social

Las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones se realizarán considerando la sostenibilidad para financiar los beneficios establecidos. Las inversiones estarán regidas por instrumentos, operaciones y contratos definidos por la ley y el Régimen de Inversión del Fondo Integrado de Pensiones.

## iii. Reglas de ajuste para la sustentabilidad del Seguro Social Previsional

El Consejo Directivo del Inversor de Pensiones Público y Autónomo fijará la rentabilidad del seguro social para asegurar la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones. Si los estudios actuariales sugieren ajustes adicionales, se propondrá un proyecto de ley al Presidente para restablecer la sustentabilidad financiera del Fondo. De no ser así, el Inversor de Pensiones deberá ajustar los beneficios para garantizar la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones.

## 3. Perfeccionamientos al pilar de ahorro voluntario

### a. Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC)

- Se propone que los empleadores ofrezcan planes de APVC con incorporación automática para trabajadores no pensionados, siempre que el aporte del empleador sea igual o mayor al del trabajador y supere el 0,5% de la remuneración imponible.
- El trabajador puede rechazar la adscripción automática, elegir otro plan de APVC, modificar su aporte o retirarse en cualquier momento.
- Se establece un período para adquirir la propiedad de los aportes del empleador, dependiendo del nivel de ingreso y antigüedad del trabajador, sujeto a normativa de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.
- La máxima diferenciación entre los aportes del empleador y del trabajador se basará en el nivel de ingreso o antigüedad del trabajador, según normativa conjunta.

#### **b. Liquidez de los aportes del empleador**

- Los trabajadores podrán retirar el 25% de los aportes del empleador que les corresponden, una vez adquirida la propiedad, afecto al impuesto global complementario.

#### **c. Incentivos tributarios a empleadores por planes APVC**

- Se propone un incentivo tributario para que el empleador ofrezca planes APVC, donde un porcentaje de los aportes realizados por cada trabajador se descontará del impuesto de primera categoría, variando según el ingreso tributable del trabajador.

#### **d. Eliminación de los depósitos convenidos**

- Se elimina la posibilidad de los trabajadores de depositar convenios en sus cuentas de capitalización individual para financiar una pensión anticipada.
- Esto permite incluir el incentivo tributario para empleadores que ofrecen planes APVC, redirigiendo recursos fiscales hacia personas de menores ingresos.

#### **e. Eliminación de la cuenta de ahorro voluntario (cuenta 2)**

- Propuesta de eliminar este producto de las AFP, que no tiene fin previsional.
- Los ahorros en estas cuentas podrán seguir siendo administrados por Inversores de Pensiones Privados.

### **4. Otras modificaciones**

#### **a. Fortalecimiento del rol de la Comisión de Usuarios**

Reforzar las facultades de la Comisión de Usuarios para una mayor participación de los afiliados.

Mejorar la representación de los usuarios que reciben beneficios del sistema, sustituyendo a representantes de instituciones públicas y entidades laborales.

Incrementar los recursos financieros disponibles para que la Comisión pueda llevar a cabo sus funciones.

#### **b. Regulación y fiscalización del Sistema**

Adecuar las facultades de la Superintendencia de Pensiones para supervisar el nuevo Sistema Mixto de Pensiones.

Fortalecer y ajustar las facultades de la Superintendencia al nuevo régimen legal.

Detallar el procedimiento administrativo sancionador, aumentando el monto máximo de multa aplicable en caso de infracciones.

*i. Adecuación de funciones:* Otorgar facultades regulatorias, fiscalizadoras y sancionatorias sobre las nuevas entidades del nuevo sistema, como el Administrador Previsional Autónomo y los Inversores de Pensiones.

*ii. Mejoramiento del proceso administrativo sancionatorio:* Unificar las normas dispersas sobre sanciones administrativas en un solo cuerpo legal, buscando favorecer el debido proceso.

*iii. Nuevas facultades y aumento de multas:* La Superintendencia tendrá nuevas facultades de persecución y sanción de infracciones, con un aumento del monto máximo de multa aplicable.

*iv. Revisión judicial de decisiones:* Se permite la impugnación de los actos administrativos de la Superintendencia mediante recurso de reposición y reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, con posibilidad de apelación ante la Corte Suprema. Esto garantiza el control judicial de las resoluciones de la Superintendencia.

#### **Implementación y transición del proyecto de reforma de pensiones**

La Reforma de Pensiones propuesta requiere un tiempo adecuado para su implementación. Durante esta transición<sup>8</sup>:

- Se establecerá el Administrador Previsional Autónomo para reemplazar a las AFP.

---

<sup>8</sup> Comisión de Trabajo y Seguridad Social, Op. Cit.

- Se creará el Inversor de Pensiones Público y Autónomo, administrando el Fondo Integrado de Pensiones.
- Se implementará la nueva cotización para el Fondo Integrado de Pensiones, aumentando gradualmente la Pensión Garantizada Universal.
- Se realizará una adecuación del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y la emisión de las normas necesarias.

### Diseño del proyecto y sus indicaciones sustitutivas<sup>9</sup>

El proyecto original fue ajustado mediante cinco indicaciones sustitutivas:

1. Creación del título "Del Seguro Social Previsional" para unificar aspectos del sistema.
2. Introducción del título "Del Inversor de Pensiones del Estado" para organizar esta área.
3. Modificación del contenido para un título nuevo "Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980", abordando regulaciones y supervisión.
4. Reorganización del título "Modificaciones a otras leyes" para mayor coherencia.
5. Intento de incorporar un nuevo título que fue rechazado por la Comisión.

Recientemente se presentó una última indicación sustitutiva para ajustes finales al proyecto

### III. Tramitación en la Cámara de Diputados

Si bien se aprobó la idea de legislar, **se rechazaron aspectos estructurales de la iniciativa que dicen relación con la creación de una nueva institucionalidad y aquellas materias que buscaban una nueva distribución del 6% de cotización adicional**, es decir, materias vinculadas a la industria y seguro social, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, los aspectos más relevantes que fueron aprobados y rechazados durante la discusión son los siguientes<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Comisión de Trabajo y Seguridad Social, Op. Cit.

<sup>10</sup> Libertad y Desarrollo, **¿Cómo quedó la reforma de pensiones presentada por el gobierno?**, 26 de enero de 2024, visto en: <https://lyd.org/centro-de-prensa/noticias/2024/01/como-queda-la-reforma-de-pensiones-presentada-por-el-gobierno/>,

## 1. Pensión Garantizada Universal (PGU)

### Normas Aprobadas:

- **Denominación de la pensión base:** Se ajustó la definición de "pensión base" para incluir diferentes fuentes de ingresos.
- **Aumento de la PGU:** Se estableció que la Pensión Garantizada Universal aumentará a \$250 mil pesos, sujeto a la "Condición de Sostenibilidad Financiera".

## 2. Seguro Social

### Normas Aprobadas:

- **Creación del Seguro Social Previsional:** Se instituyó este seguro para financiar una pensión con aspectos contributivos y complementos por brechas de género y cuidados.
- **Creación de un administrador previsional:** Se estableció una entidad encargada de administrar cuentas de capitalización individual y otorgar prestaciones.
- **Compensación por expectativas de vida:** Se aprobó una compensación para mujeres por diferencias de expectativa de vida.

### Normas Rechazadas:

- **Fondo Integrado de Pensiones (FIP):** Se rechazó la creación de este fondo y la figura del gestor público para su administración.
- **Distribución del 6%:** Se rechazó la propuesta de destinar un 3% de la cotización adicional a la cuenta de cada trabajador y otro 3% al Seguro Social.
- **Garantía de 0,1 UF por año cotizado:** Se rechazó este beneficio que se sumaría a la pensión autofinanciada y la PGU.
- **Complementos por cuidados de trabajadores independientes y compensación por expectativa de vida para trabajadores a honorarios:** También fueron rechazados.

## 3. Reorganización de la Industria

### Normas Aprobadas:

- **Inversores Privados:** Se establecieron sociedades anónimas para gestionar inversiones de los Fondos de Pensiones.

- **Cooperativas de Inversión Previsional:** Se crearon como alternativa a los Inversores Previsionales, sujetas a regulaciones y fiscalización.
- **Otros Aspectos Aprobados:** Se incluyeron el seguro de lagunas previsionales, cambios de comisión y la licitación del 10% del stock de afiliado.

#### **Normas Rechazadas:**

- **Inversor de Pensiones del Estado S.A. (IPESA):** Se rechazó la creación de esta entidad estatal para gestionar inversiones de los Fondos Generacionales.

#### **4. Otras Materias Relevantes**

1. **Autopréstamo:** Se incorporó la posibilidad para afiliados no pensionados de realizar préstamos con cargo a sus cuentas de capitalización individual.
2. **Cambio de Terminología:** Se sustituyó el término "Administradoras de Fondos de Pensiones" por "Inversores de Pensiones" y sus derivaciones.
3. **Aspectos Rechazados:** Se rechazó la gradualidad para elevar el tope imponible y la cotización voluntaria del 6% extra para independientes.

### **III. COMENTARIOS**<sup>11</sup>

#### **1. Dimensiones y complejidad técnica del proyecto de reforma de pensiones**

El proyecto de reforma de pensiones presentado por el gobierno es una empresa de amplio alcance y gran complejidad técnica. Su propósito es cambiar y mejorar el sistema actual en múltiples frentes. Desde su presentación, se ha destacado la importancia de realizar un análisis de sostenibilidad a largo plazo, considerando un horizonte mínimo de 70 años.

#### **2. Aspectos críticos para el éxito de la reforma al sistema de pensiones**

---

<sup>11</sup> Los siguientes comentarios se basan en los aspectos críticos expuestos por David Bravo en la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados.

El éxito de esta reforma dependerá de varios puntos críticos según David Bravo<sup>12</sup>. En primer lugar, es esencial tener objetivos claros y cuantificables. Frases genéricas como "entregar mejores pensiones" "Se apunta a incrementar las Pensiones", no son objetivos cuantificables ni útiles para evaluar el logro<sup>13</sup>.

El enorme costo sobre las generaciones siguientes de cualquier reforma de pensiones requiere balancear estos objetivos a largo plazo<sup>14</sup>.

### 3. Propuestas clave para el sistema de pensiones

#### a. Alivio de la pobreza en la vejez

Una de las metas principales del sistema de pensiones debería ser aliviar la pobreza entre las personas mayores. Más allá de simplemente considerar la tasa de reemplazo, el concepto clave es el piso mínimo que se asegura a las personas<sup>15</sup>.

En este sentido, se propuso que el monto de la Pensión Garantizada Universal (PGU) **debería estar relacionado con el nivel de ingresos asociado a la pobreza. Sin embargo, se advirtió que este monto no debería ser demasiado alto, ya que podría desincentivar la formalidad laboral.** También se argumentó en contra de vincular la PGU con el salario mínimo u otros indicadores laborales dado su objetivo y su costo.<sup>16</sup>

#### b. El Sistema de Pensiones debe asegurar continuidad en los ingresos a lo largo de la vida

Otro punto crucial es asegurar una continuidad en los ingresos de las personas a lo largo de su vida laboral. Aquí entra en juego el concepto de **tasa de reemplazo**, que mide la relación entre la pensión y los ingresos laborales a lo largo de la vida<sup>17</sup>.

---

<sup>12</sup> Bravo, David, *Comentarios preliminares: Aspectos críticos para el éxito de la Reforma al Sistema de Pensiones*, Comisión de Trabajo y Previsión social de la Cámara de Diputados, enero, 2023

<sup>13</sup> Bravo, David, *Comentarios preliminares*, Op. Cit.

<sup>14</sup> Bravo, David, *Comentarios preliminares*, Op. Cit.

<sup>15</sup> Bravo, David, *Comentarios preliminares*, Op. Cit.

<sup>16</sup> Bravo, David, *Comentarios preliminares*, Op. Cit.

<sup>17</sup> Bravo, David, *Comentarios preliminares*, Op. Cit.

Se propuso utilizar las tasas de reemplazo promedio de la OECD como referencia.

#### Tasa de reemplazo para países de la OECD excluyendo a Chile

Tramos de meses cotizados en la historia laboral	OECD			
	Hombres		Mujeres	
	% con cotizaciones	Tasa de Reemplazo	% con cotizaciones	Tasa de Reemplazo
Bajo	13,6%	30,9%	13,3%	30,9%
Medio-Bajo	35,2%	38,5%	35%	38,9%
Medio-Alto	67,6	52,1%	67,5%	51,7%
Alto	89,2%	61,5%	89,2%	61%
100% del tiempo	100%	66,1%	100%	65,6%

Cifras provistas por la OECD a la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones (2015).

**Tasa de reemplazo neta calculadas sobre toda la historia laboral de las personas.**

Según estos datos, las tasas varían desde el 66% para personas que cotizan el 100% del tiempo y tienen 30-35 años de cotizaciones, hasta el 30% para quienes tienen pocos años de cotizaciones.

#### 4. Alineación de instrumentos con objetivos

Se ha enfatizado en la discusión que los instrumentos propuestos deben estar alineados con los objetivos acordados para el sistema de pensiones<sup>18</sup>. Esto implica determinar la relevancia de cada instrumento y componente específico de la reforma para lograr dichos objetivos.

En este sentido, se discutió la importancia relativa de instrumentos como la universalización de la PGU versus la implementación de un sistema con amplia cobertura basado en un verdadero test de afluencia. La evaluación de estos aspectos es esencial para garantizar el éxito y la efectividad de la reforma<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Bravo, David, *Comentarios preliminares*, Op. Cit.

<sup>19</sup> Bravo, David, *Comentarios preliminares*, Op. Cit.

## 5. Sostenibilidad del sistema de pensiones a largo plazo

Una tercera recomendación clave es asegurar la sustentabilidad del sistema de pensiones en el tiempo. Se resalta la importancia de evaluar el sistema en un horizonte mínimo de 70 años y determinar cómo se puede garantizar su funcionamiento adecuado a lo largo de este período.

Las decisiones actuales tendrán impactos a largo plazo que no serán percibidos por la generación actual de tomadores de decisiones. Por tanto, es esencial evaluar los efectos de los instrumentos y componentes del sistema a largo plazo.

## 6. Reflexiones finales y advertencias sobre cambios refundacionales

En 1981 el cambio fue refundacional, tuvo un costo fiscal significativo que aún se está pagando y que no se debe repetir de manera irresponsable<sup>20</sup>.

El sistema de pensiones actual, aunque ha evolucionado desde el modelo de capitalización individual puro de 1981, aún tiene desafíos importantes. Destacó la importancia de fortalecer y mejorar el sistema actual, teniendo en cuenta su naturaleza mixta de capitalización individual y componentes solidarios, como la PGU.

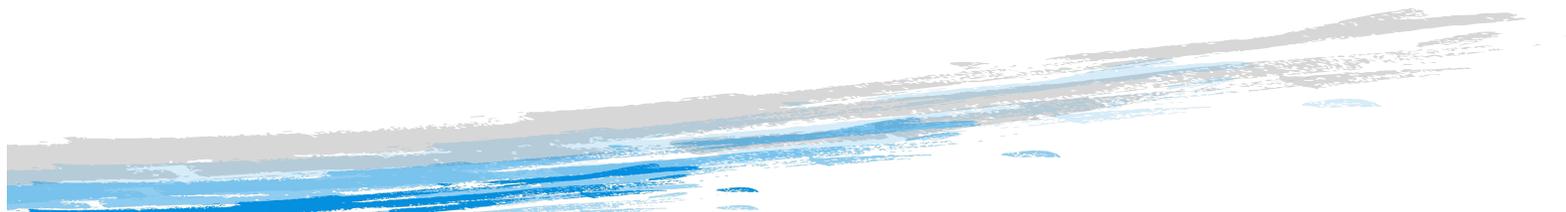
## 7. Institucionalidad y propuestas para el futuro

En cuanto a la institucionalidad del sistema, se plantea la necesidad de establecer una entidad similar al Banco Central, pero con un enfoque exclusivo en la sustentabilidad de las pensiones y los ahorros para la vejez. Esta institución debería ser autónoma y contar con capacidades técnicas para realizar estudios actuariales y proyecciones de manera independiente.

También se sugiere que esta entidad debería tener la capacidad de alertar sobre iniciativas que puedan afectar la sustentabilidad del sistema de pensiones, así como proponer modificaciones en parámetros como las tasas de cotización y las edades de jubilación.

---

<sup>20</sup> Bravo, David, *Comentarios preliminares*, Op. Cit.



**PROYECTO** Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de adoptar medidas para combatir el sobreendeudamiento. Boletín 16408-05

<b>OBJETIVO</b>	<b>Adoptar medidas combatir el sobreendeudamiento y la carga financiera de las personas</b>
<b>INGRESO</b>	Boletín 16408-05
<b>TRAMITACIÓN</b>	Primer trámite constitucional
<b>QUÓRUM</b>	Simple
<b>URGENCIA</b>	Suma
<b>PROVENIENTE</b>	
<b>RECOMENDACIÓN</b>	Aprobar con indicaciones para mejorar el proyecto (ver comentarios)

## **I. IDEAS GENERALES**

### **a. Origen de la iniciativa**

Mensaje

### **b. Contexto del Proyecto**

La situación del endeudamiento de personas y familias en el país es una preocupación clave para las políticas públicas. Aunque un acceso mejorado al crédito puede ser beneficioso, el aumento en las tasas de interés, especialmente en productos vinculados a la inflación, ha elevado la carga financiera de las personas. **El informe de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF)** señala un aumento del

25.1% en los intereses, contribuyendo a una carga financiera promedio del 31.7% en marzo de 2023. Para aquellos con ingresos menores a \$500 mil, esta carga supera el 38%, llegando al 76.7% para los sobreendeudados.

En el ámbito de la construcción e inmobiliario, se enfrenta a dificultades financieras acentuadas por el aumento en los costos y una menor actividad. Las ventas de viviendas nuevas han caído un 52%, generando un alto *stock* de viviendas. La banca ha reducido su exposición a estos sectores, y el Informe de Estabilidad Financiera del Banco Central advierte que el impacto negativo en estos sectores podría tener consecuencias graves para el sector financiero, representando el 14% del PIB y el 10% del empleo nacional.

El proyecto pretende beneficiar a 76 mil deudores, con un impacto significativo en la reactivación de la construcción y en la protección de los consumidores frente a fraudes financieros. El programa estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, con proyecciones financieras detalladas y medidas específicas para cada área de intervención.

En cuanto a los fraudes bancarios, las modificaciones a la ley han hecho a las instituciones financieras responsables de transacciones fraudulentas. Sin embargo, esta medida ha llevado a un aumento significativo en los desconocimientos de transacciones, con cerca de 200,000 usuarios reportando fraudes, un incremento del 92% en comparación con el año anterior. Este aumento tiene efectos directos en el mercado financiero y el Fisco, pero son los usuarios quienes sufren mayores consecuencias, ya que los costos bancarios aumentan, afectando negativamente los esfuerzos de inclusión financiera. Además, se destaca el riesgo asociado al aumento de delitos como el lavado de activos a través del arrendamiento de cuentas corrientes, lo que está siendo vigilado con preocupación por el Ministerio Público.

### c. Contenido del proyecto

El proyecto de ley propone modificar diversos cuerpos legales en cuatro ámbitos principales:

**1. Modificación de Programas del Fondo de Garantías Especiales (Fogaes):** La propuesta busca ajustar los programas del Fondo de Garantías Especiales para respaldar la industria de la construcción y facilitar proyectos de obras públicas. Elimina requisitos para acceder a garantías en el ámbito de construcción y aumenta el porcentaje de garantía estatal en distintos tramos. Esto tiene como objetivo dar mayores garantías a los bancos para financiar proyectos considerados riesgosos, especialmente en el sector de la construcción. Se proyecta refinanciamientos por US\$ 563 millones con un costo fiscal de alrededor de US\$23 millones anuales. En síntesis, se amplía la cobertura del Fogaes para la Construcción, eliminando requisitos y aumentando el porcentaje de garantía estatal.

**2. Nuevo programa de garantías para refinanciamiento:** se crea un programa que incentiva el refinanciamiento de deudas de personas sobreendeudadas. Los beneficiarios deben tener una deuda total significativamente superior a sus ingresos mensuales, y el Estado garantizará el 50% de la deuda refinanciada durante cuatro años. Se establecen condiciones específicas para acceder al programa y se excluye a personas inscritas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

**3. Regulación del pago mínimo de tarjetas de crédito:** El proyecto propone un cambio en la regulación del pago mínimo de tarjetas de crédito, trasladándolo desde un reglamento a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). Esta medida busca evitar el sobreendeudamiento de los consumidores y mejorar la supervisión regulatoria en relación con el pago mínimo de tarjetas de crédito, una de las formas más costosas de endeudamiento.

**4. Modificaciones a la ley de fraudes:** debido al aumento de reclamos y transacciones no reconocidas, se proponen cambios en la Ley de Fraudes. Se busca desincentivar fraudes con declaraciones juradas, facultar a la CMF para definir estándares de seguridad, aumentar el plazo para la restitución y establecer un catálogo de presunciones de dolo o culpa grave.

## **II. PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley consta de 4 artículos permanentes y 5 disposiciones transitorias. La iniciativa se estructura de la siguiente manera<sup>1</sup>:

- i. **Artículo 1.** Modifica la ley N° 21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales, modificando y ajustando programas de apoyo a la construcción, vivienda<sup>2</sup>.
- ii. **Artículo 2.** Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 251 del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, habilitando a las mutuarías a participar como entidades otorgantes de créditos con Garantías de Apoyo a la Vivienda<sup>3</sup>.
- iii. **Artículo 3.** Modifica la ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero. Se otorgan a la CMF la facultad y mandato de regular la determinación de los componentes y el algoritmo a considerar en materia de pago mínimo<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, Oficio n° 331-2023 informe de proyecto de ley que “para mejorar la protección de los derechos de las personas consumidoras en el ámbito de sus intereses individuales fortaleciendo al servicio nacional del consumidor, y establece otras modificaciones que indica”. Boletín N° 16.408-05. Santiago, 14 de diciembre de 2023, *passim*.

<sup>2</sup> Corte Suprema, *idem*.

<sup>3</sup> Corte Suprema, *idem*.

<sup>4</sup> Corte Suprema, *idem*.

iv. **Artículo 4.** Modifica la ley N° 20.009, que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude. En específico, los cambios son:

a) Solicitar declaración jurada<sup>5</sup> del usuario para hacer efectiva la reclamación de transacciones en que se desconozca haber otorgado el consentimiento.

b) Facultar a la CMF para regular, a través de Norma de Carácter General, estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación.

c) Llevar a normativa secundaria el umbral de restitución inmediata de montos en caso de operaciones no autorizadas.

d) Se crean tres nuevos artículos que consagran:

(i) Un procedimiento de suspensión de la restitución o cancelación de los fondos reclamados, cuando hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo por parte del usuario;

(ii) Un régimen de presunciones, que dan cuenta de los casos más habituales de dolo o negligencia grave; y,

(iii) Una norma de reporte sobre los casos de pagos suspendidos y judicializados, para un oportuno seguimiento por parte del supervisor financiero.

e. **Disposiciones Transitorias.** Establece los plazos y condiciones para la entrada en vigencia de las modificaciones permanentes<sup>6</sup>.

## II. COMENTARIOS

---

<sup>5</sup> Corte Suprema, *idem*.

<sup>6</sup> Corte Suprema, *idem*.

La discusión requiere que se resuelvan los siguientes puntos:

**1° ¿Por qué se produce el sobreendeudamiento?** El punto es relevante pues la actual coyuntura de sobreendeudamiento puede responder a una situación de real deterioro de la economía o a una cultura de negligencia rumbo a esperar alguna clase de condonación (piénsese, por ejemplo, en la morosidad del Crédito con aval del Estado, propulsada por las vagas expectativas de una condonación).

**2° Definir qué es el sobreendeudamiento.** La fórmula para definirlo ¿ha de ser objetiva, en proporción a la cantidad de obligaciones que debe afrontar una persona en relación a sus ingresos propios, a los ingresos líquidos del conjunto familiar, a los ingresos en blanco o también los informales? Defender una concepción objetiva a fin de evitar abusos del mecanismo, como se ha ido dando en la legislación contra fraudes bancarios.

Propuesta de definición:

“Caerá una persona en sobreendeudamiento cuando el conjunto de las obligaciones financieras exigibles durante un mes exceda el total de sus ingresos imponibles durante el mismo periodo, descontados los impuestos y el valor de la canasta básica de alimentos para una persona”.

3°. Tener presente el análisis de la Excelentísima Corte Suprema<sup>7</sup>

El proyecto busca modificar el artículo 5 de la Ley N° 20.009, que regula el procedimiento para dejar sin efecto la obligación del emisor de restituir fondos o cancelar cargos en casos de

---

<sup>7</sup> Corte Suprema, (las principales observaciones y alcances efectuados al proyecto en su informe Of. n° 331-2023).

reclamos superiores a 35 UF (unidades de fomento) alegando dolo o culpa grave por parte del usuario. En su informe destaca<sup>8</sup>:

**1. Eliminación del mínimo de 35 uf:**

Actualmente, el artículo 5 establece un mínimo de 35 UF como umbral para que el emisor pueda accionar contra el usuario. La propuesta elimina este mínimo y delega al Ministerio de Hacienda la determinación del nuevo umbral.

**2. Aumento del plazo de restitución:**

Se incrementa el plazo para que el emisor restituya fondos o cancele cargos iguales o inferiores al umbral, pasando de 5 a 10 días hábiles.

**3. Acumulación de acciones (autos):**

En caso de iniciar un procedimiento ante el Juez de Policía Local, se establece la obligatoriedad de acumular acciones cuando recaigan sobre el mismo usuario.

**4. Observaciones sobre la acumulación de autos:**

La Corte Suprema realiza observaciones sobre la modificación relacionada con la acumulación de autos, destacando que esta modificación no presenta una sanción por su incumplimiento y que la acumulación ya es aplicable bajo el régimen procedimental de la ley 19.496.

\*El proyecto de ley además **propone la incorporación de un nuevo artículo, el 5 bis, a la Ley N° 20.009** para abordar un vacío existente en la normativa actual. Este vacío se refiere a la falta de disposiciones que permitan a las entidades emisoras acudir a un órgano jurisdiccional cuando los usuarios presentan reclamos por operaciones realizadas antes del aviso establecido en el artículo 2, y cuyo monto es

---

<sup>8</sup> Corte Suprema, Oficio n° 331-2023

igual o inferior a 35 UF.

La motivación para esta adición se basa en la complejidad que implica lidiar con operaciones fraudulentas de montos bajos, donde la ley actual no ofrece a los emisores la posibilidad de recurrir a la justicia para impugnar reclamos considerados fraudulentos por parte de los usuarios.

El nuevo procedimiento se establece de la siguiente manera:

**1. Suspensión por Dolo del Usuario:**

Si existen antecedentes suficientes que demuestren dolo por parte del usuario, el emisor puede suspender la cancelación de cargos y/o restitución de fondos, sin importar el monto reclamado.

**2. Solicitud de Autorización al Juez de Policía Local:**

El emisor debe solicitar al juez de policía local, en los 3 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo del artículo anterior, la autorización para mantener la suspensión. La solicitud debe ir acompañada de comprobantes que constituyan una presunción grave de dolo por parte del usuario.

**3. Decisiones del Juez:**

Si el juez rechaza la solicitud, el emisor debe restituir y/o cancelar los cargos bajo el umbral de restitución en tres días hábiles, aplicando el interés máximo convencional.

Si el juez acoge la solicitud, el emisor debe presentar su demanda y solicitar que se mantenga la suspensión hasta la notificación de la sentencia definitiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución del tribunal.

**4. Suspensión de Cargos y Cobros Asociados:**

Durante la tramitación del procedimiento, el emisor debe suspender el cobro de comisiones, intereses y otros cargos asociados a las operaciones suspendidas.

**5. Abandono del Procedimiento:**

Se establece la posibilidad de declarar el abandono del procedimiento si las partes han cesado en su prosecución durante tres meses.

#### **6. Indemnización de Perjuicios:**

Se menciona que el usuario puede solicitar la indemnización de perjuicios "dentro del mismo procedimiento", pero hay incertidumbre sobre cuál es el momento exacto para presentar dicha solicitud.

#### **7. Observaciones:**

Se plantea la complejidad de tener múltiples procedimientos diferenciados para acreditar el mismo supuesto de dolo o culpa grave por parte del usuario.

Se hacen observaciones específicas sobre detalles del procedimiento propuesto, como los plazos y la falta de claridad en ciertos puntos.

El artículo 4 N° 4 del proyecto de ley introduce un nuevo artículo 5 ter a la Ley N° 20.009, estableciendo tres presunciones simplemente legales aplicables a los procedimientos regulados en los artículos 5 y 5 bis. Estas presunciones se relacionan con situaciones en las cuales se presume el dolo o culpa grave del usuario. Las hipótesis son las siguientes:

##### **a) Operaciones exclusivas entre cuentas del titular:**

Se presume dolo si la operación desconocida se realiza exclusivamente entre cuentas de titularidad del usuario, contratadas con anterioridad.

##### **b) Entrega voluntaria de claves a terceros:**

Se presume dolo si el usuario ha reconocido expresamente que entregó sus claves voluntariamente a terceros, a sabiendas de que podrían ser utilizadas para giros o transacciones. Se establece una excepción cuando la entrega se realiza con el mandato de realizar giros o transacciones que respondan al uso normal o cotidiano de las cuentas del usuario.

### c) **Condenas previas por dolo:**

Se presume dolo si el usuario tiene dos o más sentencias firmes en el periodo de cinco años que reconozcan la existencia de dolo, según lo establecido en el artículo 5.

En cuanto a estas presunciones, se reconoce la utilidad de su incorporación para simplificar la calificación de la conducta del usuario, pero se señala la contradicción con los fundamentos del proyecto al mantener el estándar de culpa grave o dolo. **Se destaca la dificultad de probar el dolo o culpa grave y se cuestiona la falta de sanción por fraude en la práctica.**

Además, en el informe de la Corte se plantea la preocupación por el aumento de la carga laboral para los Juzgados de Policía Local, especialmente derivado de la modificación introducida por el artículo 5 bis, que permite a los emisores recurrir ante estos juzgados para suspender la cancelación de cargos y/o restitución de fondos, sin importar el monto reclamado. Se advierte que la no sujeción al umbral de restitución y la posibilidad de acumular acciones podrían incentivar el litigio por parte de los emisores. **Se insta a considerar los efectos de esta iniciativa en conjunto con otras en trámite y revisar un fortalecimiento de la judicatura correspondiente.**

## **PROPUESTAS DE CONSULTAS PARA COMISIÓN DE HACIENDA Y POSIBLES INDICACIONES**

### **1. Eliminación del mínimo de 35 uf:**

Podría considerarse especificar criterios claros que el Ministerio de Hacienda debería tener en cuenta al determinar el nuevo umbral, para garantizar transparencia y consistencia en la aplicación de la normativa.

Prohibir la *reformatio in pejus*. Hacienda no debe fijar un umbral *mayor* a 35 UF.

## **2. Aumento del plazo de restitución:**

Evaluar si el aumento del plazo de restitución de 5 a 10 días hábiles es proporcional y adecuado. Se podría proponer un plazo intermedio que satisfaga las necesidades de ambas partes.

## **3. Acumulación de autos:**

Analizar la obligatoriedad de acumular acciones y considerar si es necesario establecer sanciones o consecuencias para el incumplimiento de esta disposición.

## **4. Observaciones sobre la acumulación de autos:**

Explorar la viabilidad de incorporar sanciones por el incumplimiento de la acumulación de autos, si se considera necesario. Además, revisar si la acumulación es realmente necesaria bajo el régimen actual.

## **5. Procedimiento propuesto en el artículo 5 bis:**

Evaluar la necesidad de este nuevo procedimiento en lugar de perfeccionar el existente. Se podrían proponer modificaciones para mejorar la eficiencia y claridad del procedimiento propuesto.

## **6. Presunciones de dolo o culpa grave:**

Considerar la coherencia entre la introducción de presunciones y la dificultad de probar el dolo o culpa grave. Podría evaluarse si estas presunciones son efectivas y equitativas.

Presumir dolo o culpa grave si se inician procedimientos ante diversos Juzgados de Policía Local con miras a evitar acumulación de autos. Hacer competente solo el JPL del domicilio de la persona o sucursal donde se abrió la cuenta afectada; no la de comisión del delito.

## **7. Carga Laboral para Juzgados de Policía Local:**

Proporcionar argumentos y datos que respalden la preocupación sobre la carga laboral de los Juzgados de Policía Local. Podría sugerirse la implementación de medidas para mitigar este impacto, como



aumentar recursos o fortalecer la judicatura.

Incorporar a los Juzgados de policía local a la tramitación digital.

**8. Momento para solicitar indemnización de perjuicios:**

Clarificar el momento exacto en que el usuario puede solicitar la indemnización de perjuicios dentro del procedimiento. Podría proponerse una redacción más precisa.

**9. Complejidad de procedimientos diferenciados:**

Evaluar la coherencia y eficiencia de tener múltiples procedimientos diferenciados para acreditar el mismo supuesto de dolo o culpa grave. Se podrían proponer ajustes para simplificar el marco normativo.

**10. Efectos conjuntos con otras iniciativas:**

Recopilar información específica sobre las otras iniciativas en trámite y destacar cómo sus efectos podrían combinarse o afectarse mutuamente. Proponer ajustes coordinados si es necesario.

Explicitar el tipo penal de fraude en cuenta propia (“autofraude”) para evitar argucias sobre la forma de comisión (aunque es de todos modos encuadrable como estafa residual)

Proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en las materias que indica, crea un nuevo modelo de atención en el FONASA, otorga facultades y atribuciones a la Superintendencia de Salud y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional. Boletín 15896-11

<b>OBJETIVO</b>	“Otorgar un marco legislativo para el cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema por parte de las Isapres protegiendo la viabilidad financiera de las mismas y fortalecer FONASA a través de la creación de una nueva modalidad de acceso que permite acoger a nuevos beneficiarios en condiciones simialres a las que contempla hoy el sistema privado”
<b>INGRESO</b>	9 de mayo 2023
<b>TRAMITACIÓN</b>	Primer trámite constitucional (Senado)
<b>URGENCIA</b>	Discusión inmediata
<b>PROVENIENTE</b>	Primer informe de comisión de Salud
<b>RECOMENDACIÓN</b>	

## I. IDEAS GENERALES

### a. Origen de la iniciativa: Mensaje

### b. Contexto del Proyecto

#### 1. Cronología y Urgencia del Proyecto de Ley

- ⇒ El fallo de la Corte Suprema se emitió el 30 de noviembre de 2022, con un plazo de cumplimiento hasta el 30 de mayo de 2023<sup>1</sup>.
- ⇒ El gobierno presentó un proyecto de ley para implementar el fallo el 10 de mayo de 2023, a solo 20 días del plazo de cumplimiento.
- ⇒ La Corte Suprema (octubre de 2023 )concede una segunda prórroga de seis meses para el cumplimiento del fallo, que se comenzó a contar a partir del 12 de noviembre 2023 que vence en mayo de 2024.

<sup>1</sup> Principales contenidos de los fallos de la Corte Suprema, de noviembre 2022

- Las medidas contenidas en las sentencias se aplican a todas las Isapres y personas afiliadas (situación excepcional de Isapre Esencial).
- Todos los planes de salud deberán tener una sola tabla de factores, la fijada por la SIS el 2019, vigente desde 2020.
- Si la aplicación de la Tabla Única de Factores (TUF) de la SIS implica un precio final menor a que se ha pagado, se debe devolver la diferencia. La devolución del diferencial se debe realizar en forma retroactiva desde la vigencia de la TUF (abril 2020).
- La aplicación de la Tabla de Única Factores no puede significar pagar un precio final mayor.
- La suspensión del cobro de los <2 años de edad del precio final (solo pagan prima GES).
- El precio final fijado no se modificará a futuro por cambio del tramo etario.
- La SIS, en un plazo de 6 meses desde el fallo, debe dictar normas generales para aplicar las sentencias.

## 2. Contenidos problemáticos del Proyecto de Ley

- El proyecto busca empoderar a la Superintendencia de Salud para regular las ISAPRES durante el período de ejecución del fallo.
- Se mencionan medidas como la fijación de precios, sanciones por incumplimiento, y regulaciones de planes de salud, pero **no se abordan soluciones técnicas para restaurar equilibrios financieros.**

## 3. Devolución de Montos y Crisis Financiera

- El proyecto aborda la devolución de montos a los afiliados de las ISAPRES, pero se critica que estos montos podrían convertirse en un "espejismo" debido a su tratamiento en caso de quiebra de las ISAPRES.
- No se abordan soluciones para lograr **un equilibrio financiero sostenible en la industria de ISAPRES**

## 4. FONASA y Seguros Complementarios

- El proyecto señala condiciones para recibir a los afiliados de ISAPRES en FONASA, pero se critica **la falta de evaluación financiera completa de estas medidas.**
- El proyecto no aborda aspectos esenciales de una solución, como la gobernanza de FONASA y un marco regulatorio claro para seguros complementarios.
- Se menciona una falta de información sobre el costo de los seguros complementarios y sus impactos económicos y financieros.

## 5. Cambios en la Regulación

El proyecto endurece la política de fijación de precios en el sector privado, con **riesgo de captura política** por parte de una autoridad unipersonal.

## 6. Falta de Coherencia con Compromisos Anteriores

Se ha destacado la contradicción entre el proyecto de ley y los compromisos anteriores del presidente Gabriel Boric sobre la creación de un sistema universal de salud.

## 7. Costos Fiscales

- El proyecto menciona un cálculo del costo fiscal de la cobertura GES, CAEC y GES-CAEC, lo que contrasta con la **falta de información en el informe financiero del proyecto.**
- Se proporciona una estimación de la prima por persona de la nueva modalidad de cobertura complementaria de FONASA.

## c. Contenido del proyecto

### 1. Creación de la Modalidad de Cobertura Complementaria (MCC) en FONASA Se crea y definen las principales características de la nueva MCC:

- Crea la MCC como alternativa a la MAI y a la MLE para los beneficiarios de los grupos B, C y D, con el fin de elegir un

prestador privado en convenio.

- Es para los que tienen su primer contrato, con 6 últimos meses de cotización y para independientes con pago de cotizaciones por el Servicio de Impuestos Internos.
- Tiene una red de prestadores y un nuevo arancel asociados y debe pagar una prima plana (cotización legal sin discriminación) adicional al 7% por afiliado (titular, cargas legales y conviviente civil por AUC) a compañía de seguro, con lo cual recibe una cobertura financiera complementaria a la del Fonasa para el pago de prestaciones ambulatorias y hospitalarias.
- Las prestaciones se financian por FONASA + Compañías de Seguros + copago, según un arancel que fijan a propuesta del FONASA, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda
- Pierden los beneficiarios la MCC si no pagan 2 meses seguidos o 3 meses discontinuos en 1 año, se activan cobranzas y pueden volver después de 6 meses subsanando sus deudas
- La MCC implica licitación pública con bases (etapas, plazos, aclaraciones, contrato, condiciones de oferta, criterios de evaluación, comisión evaluadora, plazo de contrato, condiciones de beneficio, condiciones de compañías de seguro, efectos por incumplimientos de contrato, causas de término, características de pólizas, valores y reajustes). Si se declara desierta hay 3 meses de plazo para nuevo proceso y si no resulta tampoco, puede ser por trato directo con acuerdo de DIPRES y se pueden prorrogar contratos vigentes.
- La regulación existente de la MLE es un complemento a la de la MCC.
- FONASA puede reclasificar en el grupo A, a personas con 12 meses seguidos sin cotizaciones, lo que se puede revertir si se demuestran descuentos de cotizaciones por el empleador o responsable de pensión.

## **2. Sobre la fijación del precios GES y del Plan de Salud Complementario (PSC) por parte de la Superintendencia de Salud (SIS)**

Se termina de consolidar la plena fijación de precios de todo el plan de beneficios en manos de la autoridad unipersonal del Superintendente de Salud.

- Se le da a la Superintendencia la atribución de fijar los precios GES de las ISAPREs
- En el caso del PSC de ISAPRE se autoriza la incorporación de otros factores que respondan a criterios objetivos y determinantes de alzas de precios de prestaciones
- En el caso del ICSA del PSC, si es que da valores negativos los precios se pueden ajustar a la baja.
- Se crea un ICSA-GES para fijar los precios GES de las ISAPREs
- Se otorga facultad para que por Decreto se defina algoritmo de cálculo por parte del Ministerio de Salud y Ministerio de Economía
- Los precios GES se fijan a lo menos 60 días antes de vigencia del nuevo decreto GES
- En el proceso de pago de la garantía de los prestadores por parte de la SIS se establece que se privilegiará a los prestadores no relacionados con las ISAPREs.

## **3. Atribuciones de la Superintendencia de Salud para adecuaciones del precio final según la nueva Tabla Única de Factores de Riesgo (TUFR) de la circular N° 343**

- Se adecuarán los precios finales de los contratos vigentes al 1° diciembre 2022 que no usaban la TUFR.
- Se suspenderán los cobros a los niños menores de dos años a partir de diciembre del 2022 y no se podrá cobrar esta

deuda de manera retroactiva.

- Las ISAPREs tendrán la obligación de Informar a la SIS de precios finales inferiores a lo cobrado en UF
- Se establece que se deben devolver los recursos a partir del 1° de diciembre de 2022
- Los precios finales futuros solo pueden subir por nuevas cargas o personas beneficiarias y por los nuevos procesos de ajustes de precios definidos por el ICSA. Por ende, si no se compensan las rebajas que genera la aplicación del fallo se consolidará un desfinanciamiento permanente para todas las ISAPREs.

#### 4. **Sobre el Plan de devoluciones**

- Se deben definir el número de contratos afectos, montos por afiliado y por contrato en UF, así como plazos, modalidades y antecedentes de su valorización.
- Se pueden devolver en dinero, prestaciones o coberturas.
- La SIS revisa y se envía al Consejo Asesor, el que tiene hasta 6 meses para evaluar.
- SIS tiene 1 mes para aprobar o rechazar. Si rechaza hay 1 mes plazo para nuevo plan y el Consejo solo 15 días para evaluar. Si se volviera a rechazar, finalmente es la SIS la que fija el plan definitivo en 1 mes de plazo y entra en proceso de supervigilancia y control dicho plan.
- SIS dicta resolución con definición de incumplimientos y sanciones
- Consejo Asesor Consultivo: para definir circular regulatoria y respuestas de la SIS. Son 6 miembros titulares y subrogantes (1 MINSAL, 1 MINHCD, 1 MINECOM, 1 Facultades de Medicina, 1 Facultades de Economía y 1 Facultades de Derecho), elegidos con igual procedimiento al del Consejo Consultivo del GES.
- Se requiere de 4 miembros para sesionar con el presidente incluido, dirime el presidente las votaciones.
- Se regulan los conflictos de interés, son cargos adhonorem y con apoyo de secretaría ejecutiva de la SIS
- Las devoluciones son deudas generadas como nuevos excedentes, diferenciadas de los otros excedentes: no son parte de la garantía, no se utilizan para el cálculo de los índices financieros de patrimonio, liquidez y garantía; y en caso de quiebra de la ISAPRE van en el sexto orden, crédito de primera clase del código civil.
- Mientras haya deuda no hay reparto de utilidades y si se solicita debe ser con conocimiento y autorización de la SIS. Esta puede retener activos y cualquier distribución no autorizada se considera nula de pleno derecho
- Se establecen sanciones penales: información falsa para devolución tiene presidio menor en su grado medio; información falsa para retiro de utilidades tiene presidio menor en su grado máximo y malos manejos patrimoniales aumenta en un grado la pena anterior
- Finalmente, cualquier retraso tiene tanto multas como sanciones.

#### 5. **Artículos Transitorios**

- Se definen 3 meses de plazo post-ley para la definición del arancel de la MCC.
- El primer contrato con compañías de seguro podrá ser por trato directo con una o más compañías de seguros con acuerdo de la DIPRES.
- La elaboración de la Circular para la adecuación de precios finales con nueva TUFR tiene un plazo de 30 días post-ley.

- El Plan de devolución tiene como plazo 6 meses para su presentación, post publicación de la ley.
- Mientras una ISAPRE este en plan de devolución el valor del ICSA le fija el precio. Si incumple el Plan, el ICSA vuelve a ser solo el techo <sup>máximo</sup>.
- Primera citación del Consejo Asesor en 30 días post-ley
- Se definen 26 cupos de RRHH para el fortalecimiento de las nuevas funciones del FONASA
- El mayor gasto fiscal en el primer año será con cargo al presupuesto MINSAL, sin perjuicio de aportes suplementarios del Ministerio de Hacienda.

### III. Propuesta de la Comisión Técnica Asesora para la Comisión de Salud del Senado respecto al cálculo de la deuda de Isapres y su sostenibilidad

En el marco de la discusión del proyecto de ley, la Comisión de Salud del Senado convocó a un Comisión Técnica (C. Técnica) para asesorar a los Senadores y Senadoras. Esta Comisión Técnica estuvo conformada por representantes de cada uno de los Senadores de la Comisión de Salud del Senado (5) y representantes de instituciones de reconocida trayectoria en el ámbito de las políticas

públicas<sup>2</sup>.

Parte del mandato de esta Comisión es buscar propuestas que otorguen certeza jurídica respecto a la forma de implementar la adecuación de las tablas de factores y reducción de las primas GES ordenada por la Corte Suprema; y también propuestas que apunten a la sostenibilidad financiera del sistema, cautelando siempre que la reciente jurisprudencia de nuestros más altos tribunales se cumpla. Esta comisión se conformó el lunes 3 de julio de 2023 y sesionó hasta el 10 de octubre de 2023, fecha en que hizo entrega oficial de su informe final a la Comisión de Salud del Senado.

Luego uno de los primeros desafíos que se propuso la C. Técnica fue “evaluar el pasivo que la adecuación de los planes de salud genera en el subsistema privado de salud cuya sostenibilidad financiera estaba en duda incluso antes de la nueva jurisprudencia” (C. Técnica, 2023. P.17).

A este respecto, la C. Técnica advierte que su evaluación “es indisoluble del modo o la forma en que ha de implementarse dicha jurisprudencia<sup>3</sup>; cuestión última sobre la cual no hay certeza jurídica”.

---

<sup>2</sup> Entre estos se cuenta un representante de Espacio Público y un académico de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile. Por otra parte, miembros del Ejecutivo, particularmente del Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y de la Superintendencia de Salud participan en la comisión en calidad de colaboradores técnicos. También participa bajo un rol colaborador dos representantes de la Asociación de Isapres. La Comisión estuvo dirigida por 3 coordinadores, el Dr. Cristóbal Cuadrado, el Dr. Emilio Santelices y el Dr. Manuel Nájera, representante del Ministerio de Salud.

<sup>3</sup> En este sentido es fundamental conocer cuál es el precio final que resulta de la adecuación y cuáles serían las

En opinión de la C. Técnica esta incerteza afecta tanto a los montos adeudados, como a la identificación de sus acreedores, lo que se expresa en los siguientes términos (C. Técnica, 2023, p.22):

*...los acreedores de las restituciones son todos aquellos que, con ocasión de la aplicación de la tabla única de factores, obtengan un precio final del contrato inferior al cobrado. Sin embargo, cabe dar certezas sobre cuánto es lo que corresponde restituir a cada uno o cuánto fue lo percibido en exceso por cada ISAPRE, toda vez que este asunto no fue resuelto expresamente por la Excm. Corte Suprema.*

Luego, para cualquier la solución que se adopte, la C. Técnica propone considerar la mutualización como principio rector en la gestión del riesgo de los seguros privados de salud<sup>4</sup>, más aún cuando entiende que la Corte Suprema ha fallado con una lógica que mueve los seguros privados hacia un régimen de seguridad social (C. Técnica, 2023 a :36). Lo que se expresa en la siguiente propuesta que hace la C. Técnica para el cálculo del pasivo retrospectivo (C. Técnica, 2023 a: 22):

*“Para dilucidar y estimar las cantidades cobradas y percibidas en exceso por las Isapre resulta indispensable entender que ellas son aseguradoras. Es decir, instituciones cuya función es distribuir un riesgo -en este caso el costo asociado a la ocurrencia de problemas de salud- entre todos los asegurados. En este sentido, es de la esencia o inherente a toda institución aseguradora la solidaridad o la mutualización, que opera a través de subsidios cruzados entre los distintos beneficiarios. La tabla de factores viene a ser el instrumento que distribuye (solidariza) el riesgo entre los beneficiados o asegurados. (...) Gracias a la ley de los grandes números, las aseguradoras pueden estimar el costo en prestaciones de salud que demanda un pool de personas. El costo total lo distribuyen a través de la prima entre sus beneficiarios, procurando obtener el ingreso necesario para cubrirlo.*

Luego, en lo que respecta a los montos percibidos en exceso por las ISAPRES, en la lógica arriba señalada, la C. Técnica propone que estos excesos se evalúen sistemáticamente y no individualmente. Desde esta perspectiva la comisión critica la anomalía que significa hacer una “implementación asimétrica de la nueva tabla de factores en el marco de los fallos. Esto es una aplicación que solo permite las bajas de precios y no las alzas que debieran producirse en un escenario de subsidios cruzados” (C. Técnica, 2023 a: 53).

Luego adoptando algunos criterios en consonancia a los argumentos arriba señalados<sup>5</sup> la C. Técnica estimó la cuantía de la deuda de Isapres por cobros en exceso de la tabla de

---

cantidades que cabría restituir a los beneficiarios del subsistema privado.

<sup>4</sup> De manera más general se puede entender que los seguros de salud se basan en dos principios: la agrupación de riesgo (risk pooling) y la dispersión de riesgo (risk spreading), los que representan necesidades opuestas.

<sup>5</sup> Esto es que al aplicar el fallo: i.) que ningún afiliado debiese quedar con una cotización por debajo del límite legal (7%) y (ii) que la deuda se calcula sistémicamente considerando las características propias de los sistemas de seguros.

factores, en cerca de US \$451 millones<sup>6</sup>. Esta cifra difiere notoriamente de los US \$ 1.400 millones que había estimado previamente la Superintendencia de salud, en base a lo que entendía como una aplicación literal del fallo (MINSAL; 2023 b).

Cabe señalar, que con posterioridad a la publicación del informe de la C. Técnica, recogiendo en indicaciones a la LCI algunas de las medidas propuestas por el C. Técnica<sup>7</sup>, el MINSAL ha estimado que la deuda podría estimarse en cerca de US\$ 1.000 millones. (Ex Ante, Noviembre 3, 2023.) En esta estimación no se aplica el criterio de la mutualización propuesto por la C. Técnica.

En cuanto al monto de la deuda estimada por la C. Técnica, esta señala que los US \$451 millones calculados, son comparables al total de utilidades acumuladas por las ISAPRES entre los años 2012 y 2020 (C. Técnica, 2023 a: 26).

## II. COMENTARIOS

Los comentarios se basan en el informe 3-2023-2024 de Políticas Públicas del Instituto de Salud Público de Unab de enero 2024:

- 1º Se mantiene la convicción de que las atribuciones concedidas a la Superintendencia de Salud (SIS) en este proyecto de ley para la aplicación del fallo de la Corte Suprema no son necesarias. Se considera factible llevar a cabo la ejecución dentro del marco regulatorio actual, especialmente dado que la Superintendencia indica carecer de facultades para interpretar los montos adeudados y sigue aplicando el fallo de manera estricta, según lo determinado por la Corte Suprema.
- 2º Los posibles reembolsos de 1,450 o 1,000 millones de USD (sin mutualización) son ilusorios, ya que se generan únicamente por el efecto retroactivo del fallo de la Corte Suprema y el cálculo realizado por la SIS. No cuentan con respaldo de garantía en esta ley, no afectan los indicadores financieros y se ubican en la masa de quiebra en el sexto orden, crédito de primera clase del código civil, lo que reduce considerablemente la posibilidad de cobro.
- 3º El proyecto endurece la política de fijación de precios en el sector privado, con un alto riesgo de captura política por parte de una autoridad unipersonal. Esto incluye la fijación de precios a prestadores privados con un nuevo arancel de la MCC sin impacto fiscal, la fijación de precios GES de las ISAPRES y la fijación de precios del Plan Complementario de Salud de las ISAPRES durante el proceso de devoluciones.
- 4º Aunque el proyecto de ley originalmente otorgaba a la Superintendencia de Salud la supervisión y control del Fondo Nacional de Salud (FONASA) en relación con los derechos de los beneficiarios en la modalidad de cobertura complementaria, las últimas indicaciones

---

<sup>6</sup> Esta cifra no considera una eventual deuda con ocasión de la jurisprudencia sobre prima GES <sup>16</sup> Incluye la referida al piso del 7% de cotización legal para todos los afiliados

<sup>7</sup> Incluye la referida al piso del 7% de cotización legal para todos los afiliados

del Ejecutivo introdujeron una modificación. Esta modificación limita la capacidad de la SIS para fiscalizar la operación y entrega de beneficios a los propios beneficiarios, ya que ahora debe hacerlo "sin perjuicio de las facultades de la Comisión para el Mercado Financiero respecto de las compañías de seguro".

- 5º Se suma a lo anterior el hecho de que la propia Superintendencia de Salud ha identificado áreas clave para mejorar la regulación de los seguros complementarios de salud, tales como la transparencia, la accesibilidad de información para evitar asimetrías en detrimento de los beneficiarios, y la regulación de ciertos mínimos equivalentes a los de las ISAPREs.
- 6º Es evidente que la creación de la nueva Modalidad de Cobertura Complementaria (MCC) del FONASA requiere una ley, pero resulta poco creíble el informe financiero que sostiene que esta iniciativa no tiene impacto fiscal o costo alguno para el Estado, especialmente considerando la necesidad de reconocer fenómenos como la selección adversa y la cotización oportunista.
- 7º De hecho, el costo fiscal proyectado para la cobertura GES, CAEC y GES-CAEC, a partir de los montos bonificados del trimestre Julio-septiembre 2023, asciende a \$332,741 millones, con el 46.1% correspondiente a la cobertura GES, el 40.7% a la cobertura CAEC y el 13.3% restante a la cobertura GES-CAEC.
- 8º Finalmente, es importante recordar que en un informe anterior se estimó que el valor de la prima por persona de la nueva MCC del FONASA oscila entre \$45,545 y \$47,691. La inclusión de los seguros catastróficos en la estimación de ingreso inferior sitúa la prima total de la MCC en \$3,602 por beneficiario, mientras que para la estimación de ingreso superior asciende a \$3,523 por beneficiario. Considerando las primas directas, se proyecta una tarificación que va desde \$49,147 hasta \$51,214 por persona

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL DESARROLLO DE PLATAFORMAS DE APUESTAS  
EN LÍNEA  
(Boletín 14.838-03)

<b>OBJETIVO</b>	Resguardar la fe pública en el juego de las apuestas en líneas mediante la regulación de las plataformas que permitan la generación de un mercado competitivo en la materia, protegiendo la salud y seguridad de los usuarios así como promover el correcto aumento de la recaudación y la transparencia de los orígenes y el destino de los recursos obtenidos a través de estas plataformas.
<b>INGRESO</b>	07-03-2022
<b>TRAMITACIÓN</b>	Segundo Trámite Constitucional
<b>QUÓRUM</b>	Simple
<b>URGENCIA</b>	Suma
<b>RECOMENDACIÓN</b>	Aprobar en general

**I. IDEAS GENERALES**

**a. Origen de la iniciativa**

Proyecto de Ley iniciado por Mensajes del Presidente de la República, Sebastián Piñera Echenique.

**b. Contexto del Proyecto**

La historia de la regulación de los juegos de azar en Chile se remonta a los primeros años de la independencia del país. En 1812, apenas dos años después de la formación de la Primera Junta Nacional de Gobierno, se emitió un decreto que prohibía todos los juegos de azar y apuestas, una medida reafirmada en 1819 tras la independencia de España.

No obstante, a partir de mediados del siglo XIX, comenzaron a surgir los hipódromos y las sociedades hípcas en Chile, creando un ambiente propicio para las apuestas en torno a las carreras de caballos. Aunque inicialmente hubo controversia, se llegó a la conclusión de que las apuestas en las carreras de caballos no eran meramente juegos de azar, sino más bien pruebas de destreza y habilidad, lo que permitió su regulación.

En cuanto a los casinos de juego, Viña del Mar inauguró el primer casino del país en 1928, seguido de otras ciudades que obtuvieron autorización para establecer sus propios casinos en las décadas siguientes. La regulación de las loterías también tuvo su evolución, con la Lotería de Concepción, fundada en 1921 para apoyar económicamente a la Universidad y, por otro lado, la creación de la Polla Chilena de Beneficencia en 1934. En el año 2015, se autorizaron los bingos, loterías y otros juegos similares con fines benéficos.

El desafío más reciente en torno a la regulación de los juegos de azar proviene de las apuestas en línea, un mercado que ha crecido exponencialmente sin una regulación clara por parte del gobierno chileno. A diferencia de países como Australia y el Reino Unido, donde se han establecido marcos legales para el juego en línea, nuestro país carece de regulaciones específicas para este ámbito. Esto ha dado lugar a un mercado ilegal que no contribuye al fisco.

Según la Superintendencia de Casinos de Juego, el mercado global de apuestas en línea supera los US\$66.000 millones, con un crecimiento anual del 10% en los últimos cinco años. La mayoría de los ingresos provienen de países que han regulado la industria, como el Mercado Común Europeo y el Reino Unido. Particularmente, en dicho mercado, el 73,5% de la actividad de juego está regulada, con las apuestas deportivas representando el 41%, seguidas por los juegos de casino (34%), loterías (15%), póker (5%), bingo (4%) y otros (1%). Se estima que entre el 10,6% y el 58,8% del juego se canaliza en línea en estos países.

De acuerdo a la Superintendencia de Casinos de Juego, en Chile existen más de 900 sitios de juego en línea accesibles, estimándose un mercado de juegos en línea de alrededor de US\$130 a US\$170 millones anuales, con potencial para duplicarse en cinco años con licencias autorizadas y medidas para prevenir la explotación ilegal. De regularse, se proyecta que la recaudación fiscal anual sería de aproximadamente de US\$50 millones.

#### **b. Contenido del proyecto**

El proyecto de ley propone una regulación exhaustiva de las apuestas en línea, con los siguientes puntos principales:

- i) **Enfoque en la apuesta:** Se distingue la apuesta como el elemento central de la regulación de las plataformas de apuestas en línea. Se argumenta que el término "apuesta" es más adecuado que "juego en línea" o "juego de azar en línea" para describir estas actividades.
- ii) **Definición de plataforma:** Se define la plataforma de apuestas en línea como cualquier sistema que permita realizar apuestas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. Se busca evitar la obsolescencia de la regulación al no limitar los tipos de plataformas que pueden surgir en el futuro.
- iii) **Objetos de apuesta permitidos:** Se definen los objetos de apuesta como juegos, sorteos o actividades cuyos resultados sean futuros, inciertos o desconocidos para los usuarios y susceptibles de apuestas en línea. Se prohíben las apuestas dirigidas a menores de edad o que atenten contra la integridad de las personas.
- iv) **Aplicación de la ley:** La regulación se aplica a todas las plataformas que permitan realizar apuestas desde el territorio nacional, independientemente de la ubicación de su infraestructura física.
- v) **Usuarios permitidos:** Solo pueden participar en las apuestas en línea las personas mayores de edad que cuenten con un Rol Único Nacional y sean titulares de una cuenta de apuestas en una plataforma autorizada.

- vi) **Licencias de operación:** Se propone un sistema de licencias de operación para las plataformas de apuestas en línea, con requisitos y procedimientos establecidos por ley.
- vii) **Supervisión y regulación:** La Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar será responsable de supervisar y regular el mercado de apuestas en línea.
- viii) **Protección de usuarios:** Se establecen medidas para proteger a los usuarios, incluyendo la prevención del acceso de menores de edad y la protección de los fondos de los usuarios en caso de cierre de una plataforma.
- ix) **Promoción de prácticas responsables:** Se promueve la práctica responsable de las apuestas en línea mediante la elaboración de una política nacional al respecto y la asignación de recursos para su implementación.
- x) **Prevención de apuestas ilegales:** Se proponen medidas para prevenir y perseguir las apuestas ilegales, incluyendo sanciones administrativas y penales para las plataformas que no cumplan con la regulación.
- xi) **Fiscalización y sanciones:** Se establecen mecanismos de fiscalización y sanción para las plataformas de apuestas en línea que no cumplan con la regulación, incluyendo la revocación de licencias.
- xii) **Modificaciones legislativas:** Se proponen modificaciones a diversas leyes existentes para adaptarlas a la regulación de las apuestas en línea.
- xiii) **Artículos transitorios:** Establecen disposiciones transitorias para la implementación de la ley, incluyendo plazos para la solicitud de licencias y períodos de adaptación para las entidades existentes.

## II. PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Apruébase la ley que regula el desarrollo de las Plataformas de Apuestas en Línea:

### TITULO I

#### Normas Generales

**Artículo 1.-** Esta ley tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de las plataformas que permiten realizar apuestas en línea, con el objeto de proteger la fe pública y los derechos de los jugadores, prevenir e impedir el acceso de niños, niñas y adolescentes a estas plataformas y el desarrollo de conductas adictivas relacionadas con las apuestas en línea, prevenir y sancionar el desarrollo del juego ilegal, regular las actividades de publicidad y resguardar el interés fiscal y a los titulares de las plataformas de apuestas en línea que cuenten con una licencia de operación bajo el marco de la ley.

**Artículo 2.-** Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales se podrán realizar apuestas en línea, su reglamentación general, y las acciones de promoción de las prácticas acordes a la Política Nacional de Apuestas Responsables que deban llevarse a cabo en las Plataformas de Apuestas en Línea, así como también, la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlas. Todo lo

anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, y en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que dicha modalidad de apuestas implica.

Cualquier modalidad de apuestas y juegos de azar que se exploten comercialmente, que no se encuentre autorizada ni regulada por ésta u otras leyes, se considerará prohibida.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Apuesta en línea: Acto en virtud del cual un usuario, de manera remota, arriesga una cantidad de dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos y/o desconocidos para ella, con la posibilidad de recibir, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero.
2. Objeto de apuesta: Juegos de azar, pronósticos, sorteos, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos para los usuarios, y pueda ser susceptible de una apuesta en línea que cumpla con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, el reglamento, y las instrucciones técnicas y de general aplicación y las órdenes directas de la Superintendencia.
3. Plataforma de apuestas en línea: Cualquier mecanismo, instalación, equipo, sistema, o conjunto de ellos, a través del cual uno o más usuarios pueden realizar apuestas a uno o más objetos de apuesta, en línea o remotamente, en los términos previstos en esta ley.
4. Licencia de operación: La autorización administrativa, regida bajo las normas del derecho público, que otorga la autoridad competente para explotar una plataforma de apuestas en línea.
5. Registro de plataformas de apuestas en línea: El registro implementado y administrado por la Superintendencia, que contiene las plataformas de apuestas en línea que cuentan con autorización administrativa y han obtenido la certificación que las autoriza a operar conforme a esta ley.
6. Operador o sociedad operadora: La sociedad autorizada en los términos previstos en esta ley para explotar una plataforma de apuestas en línea de su propiedad, en su calidad de titular de una licencia de operación. El operador o sociedad operadora tendrá la calidad de proveedor conforme a la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.
7. Superintendencia: La Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar, creada por la ley N°19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

8. Solicitud de licencia: Acto a través del cual se solicita a la Superintendencia el otorgamiento de una licencia de operación de plataforma de apuestas en línea.
9. Estándares técnicos: Conjunto de normas, especificaciones y condiciones de carácter técnico, verificables y aprobadas por la Superintendencia mediante una o más resoluciones exentas, que deben cumplir las sociedades operadoras para operar una plataforma de apuestas en línea. Comprende, entre otros aspectos, los estándares mínimos sobre seguridad de la información, protección de datos personales y estabilidad en la prestación de los servicios.
10. Cuenta de apuestas: Cuenta única, personal e intransferible, generada por una sociedad operadora en una plataforma de apuestas en línea a solicitud de un usuario, a la cual se abona dinero para realizar apuestas, se efectúan las apuestas y se pagan premios, en los casos que corresponda. La cuenta de apuestas puede encontrarse activa, suspendida o cancelada.
11. Usuario: Persona natural mayor de edad que cuente con rol único nacional, o un número de identificación fiscal que conste en un documento emitido en el extranjero y que tenga validez en el país, titular de una cuenta de apuestas en una plataforma de apuestas en línea. Cada persona natural podrá tener sólo una cuenta en cada plataforma. El usuario tendrá la calidad de consumidor conforme a la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.
12. Entidades certificadoras: Entidades incorporadas en el registro de entidades certificadoras, autorizadas por la Superintendencia para conocer y verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y los estándares técnicos exigidos para el funcionamiento de la plataforma de apuestas en línea, incluida la Política Nacional de Apuestas Responsables, así como los sistemas e implementos de juego a ser explotados en la plataforma y los mecanismos de prevención del desarrollo de patologías relacionadas con esta actividad.
13. Beneficiarios finales: Aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:
  - a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una sociedad solicitante o una sociedad operadora.
  - b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas sociedades, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del literal anterior.

- c) Ejercen el control efectivo de una sociedad solicitante o una sociedad operadora, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada beneficiaria final, y la sociedad solicitante u operadora obligada a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.

- 14. Servicios anexos: los servicios complementarios a la explotación de una plataforma de apuestas en línea que puede ofrecer un operador, según se establezca en la autorización de operación y las modificaciones de ésta en conformidad a esta ley, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como suministro o entrega de contenido de entretenimiento a través de descarga, streaming, servicios de intermediación, u otras tecnologías.

- 15. Grupo empresarial: el definido en el artículo 96 de la ley N°18.045 de Mercado de Valores.

**Artículo 4.-** Las apuestas en línea sólo podrán realizarse a partir de órdenes emitidas por un usuario ubicado en territorio nacional desde una cuenta de apuestas con saldo positivo. Están prohibidas las apuestas en línea desde cuentas sin saldo a favor.

Con el fin de fomentar el juego responsable, al momento de crear una cuenta de apuestas en una plataforma, el usuario deberá señalar su conducta o patrón de juego en los términos que disponga la Superintendencia mediante resolución. Deberá considerar para ello, entre otros criterios, los objetos de apuesta de interés, el número de operaciones diarias, los montos máximos de apuestas, o el tiempo de juego en línea.

Las plataformas estarán obligadas a contar con mecanismos certificados de monitoreo de las cuentas de usuario, a generar alertas en caso de desvío de los patrones de juego e informar al usuario, previo a autorizar una nueva apuesta en línea, el hecho de no estar ajustándose a su patrón de juego previamente informado. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá establecer señales de alerta respecto de patrones riesgosos comunes que se alejen de la conducta o patrón de juego señalado por el usuario.

A la cuenta de apuestas se podrán efectuar abonos únicamente a través de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos emitidas por operadores autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, o por los bancos e instituciones financieras sujetos a la fiscalización de la misma institución.

Los fondos abonados en la cuenta de apuestas, o los que el usuario haya obtenido como premio, sólo podrán ser utilizados para realizar apuestas en línea, canjear premios o abonar dinero a la cuenta bancaria que señale el usuario. Los bienes percibidos por concepto de canje como premio deberán valorizarse de acuerdo a su valor corriente en plaza para efectos de esta ley, lo que deberá informarse al usuario previo al canje.

En ningún caso el operador, sus personas relacionadas en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre mercado de valores, o los beneficiarios finales de las sociedades operadoras, podrán otorgar crédito, mutuo o cualquier modalidad de préstamo a los usuarios de una plataforma de apuestas en línea en la misma plataforma, o a través de cualquier medio al que se pueda acceder desde o a través de ella.

Los bonos de entrada, entregas promocionales o beneficios similares otorgados a los usuarios deberán ser registrados inmediatamente en su cuenta y se imputarán preferentemente respecto de los montos abonados para efectos de realizar apuestas. Sus condiciones deberán constar por escrito en las bases promocionales, de acuerdo a una norma de la Superintendencia que establecerá los requisitos mínimos sobre información y el registro promocional de ellos.

**Artículo 5.-** No podrán abrir o mantener una cuenta de apuestas:

1. Los niños, niñas y adolescentes.
2. Los privados de razón y los interdictos por disipación.
3. Los que no cuenten con rol único nacional o un número de identificación fiscal que conste en un documento emitido en el extranjero y que tenga validez en el país, o no puedan acreditar su identidad en la forma señalada en el reglamento.
4. Aquellos que voluntariamente se hayan autoexcluido de participar en las plataformas de apuestas en línea, o en los casinos regulados por la ley N°19.995. Para estos efectos la Superintendencia, mediante instrucción de general aplicación, regulará un mecanismo de autoexclusión voluntaria para las personas que así lo decidan, en el que indicará los procedimientos para que las sociedades operadoras lo implementen de manera efectiva. El plazo de exclusión no podrá ser inferior a seis meses.
5. Aquellos que, de acuerdo con las medidas de seguridad implementadas por la sociedad operadora en atención a los estándares técnicos y los criterios indicados mediante instrucción por la Superintendencia, hayan infringido las condiciones de desarrollo de apuestas en la plataforma, en especial, quienes reiteradamente hayan perturbado el normal desarrollo de las apuestas en línea o cometido irregularidades en su práctica.
6. Las personas privadas de libertad.

7. Los que, en virtud de una resolución judicial, sean deudores de tres o más cuotas consecutivas impagas de pensión de alimentos, de acuerdo al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos creado por la ley N°21.389.

Será responsabilidad de las sociedades operadoras velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Superintendencia para su cumplimiento.

En caso de sobrevenir alguna de las causales señaladas en los numerales 2 y 5, la sociedad operadora deberá cerrar la cuenta de apuestas y entregar al usuario, de la forma señalada en el reglamento, los fondos existentes en ella. Cuando sobrevenga la causal del numeral 4, la Superintendencia informará a todas las plataformas que forman parte del registro de plataformas de apuestas en línea para que procedan a suspender la cuenta por el periodo de autoexclusión.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones para acceder a una cuenta de apuestas, distintas de las establecidas en esta ley.

La cuenta de apuestas deberá mantener un registro en línea de cada una de las acciones realizadas por los usuarios en la plataforma, incluyendo los abonos y retiros realizados a su cuenta de apuestas, los premios obtenidos, y las acciones ejecutadas por los usuarios en cada una de las actividades en que haya participado. La Superintendencia podrá dictar instrucciones respecto de la forma en que deberá llevarse y mantener dicho registro, cuya información deberá registrar las operaciones de los últimos seis años.

**Artículo 6.-** No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna apuestas en las plataformas de apuestas en línea ni realizar apuestas en eventos únicos, las siguientes personas:

1. El personal de la Superintendencia.
2. Los funcionarios públicos que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos.
3. Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia u otros organismos con competencia en la materia, ejerzan labores fiscalizadoras en plataformas de apuestas en línea o casinos de juego. Esta prohibición se extiende hasta seis meses después de cesar en sus funciones. Si el que infringe la prohibición señalada en el párrafo anterior lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de sus funciones fiscalizadoras.
4. El personal, los accionistas, directores, gerentes o beneficiarios finales de la sociedad operadora respectiva o del grupo empresarial en la plataforma de apuestas en línea a la que estuvieran relacionados.

5. Las personas con cuentas suspendidas.

**Artículo 7.-** La Superintendencia, mediante resolución, establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en las plataformas de apuestas en línea. Previo a su integración o implementación en la plataforma, deberán contar con autorización de la Superintendencia.

## TITULO II

### De las plataformas de apuestas en línea

#### Párrafo 1

Del funcionamiento de las plataformas de apuestas en línea

**Artículo 8.-** Las plataformas de apuestas en línea sólo podrán funcionar en Chile a través de los canales individualizados en la licencia de operación, que cumplan con los requisitos técnicos señalados en el reglamento y en las instrucciones impartidas por la Superintendencia. En ningún caso la autorización comprenderá el derecho a contar con instalaciones o locales presenciales abiertos al público que faciliten la realización de apuestas en línea.

Las licencias de operación otorgadas para la explotación de una plataforma de apuestas en línea deberán ser explotadas por la sociedad operadora de manera directa. Se prohíbe toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título, de manera directa.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que funcionan en Chile las plataformas de apuestas en línea que, sin importar el lugar en el que se encuentre la infraestructura que respalde su operación, o el país en que aloje su dominio web o sistema de operación, permitan a uno o más usuarios realizar apuestas desde el territorio nacional.

**Artículo 9.-** Corresponderá a la Superintendencia velar por el correcto funcionamiento de las plataformas de apuestas en línea, realizar acciones de promoción de prácticas acordes a la Política Nacional de Apuestas Responsables, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinan la ley, el reglamento, las normas que dicte, y la licencia de operación, para el funcionamiento de una plataforma, así como ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Para efectos de lo anterior, la sociedad operadora deberá entregar a la Superintendencia un acceso remoto a la plataforma, que le permita monitorear cada una de las acciones desarrolladas en ella, lo que incluye los abonos y retiros realizados, premios obtenidos, apuestas desarrolladas y las acciones ejecutadas por cada uno de los usuarios, como también los ingresos derivados de las actividades de apuestas, según objeto de apuesta y según servicios anexos autorizados. La Superintendencia, mediante instrucción técnica, regulará la forma, condiciones y periodicidad con que deberá asegurarse el acceso remoto contemplado en este inciso.

La Superintendencia, mediante una norma técnica, deberá determinar los estándares técnicos que deberán cumplirse para asegurar el respaldo de las operaciones en caso de intermitencias o caída en las plataformas.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta el ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

#### Párrafo 2

Requisitos y procedimiento para obtener una licencia general de operación de plataformas de apuestas en línea

**Artículo 10.-** Quienes pretendan desarrollar plataformas de apuestas en línea, en los términos definidos en el numeral 3 del artículo 3, deberán solicitar a la Superintendencia una licencia general de operación para su explotación.

**Artículo 11.-** Podrán optar a una licencia general de operación de plataformas de apuestas en línea, las sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, y que cumplan los siguientes requisitos:

1. El objeto social será la operación y explotación de una plataforma de apuestas en línea y servicios anexos en los términos previstos en esta ley y sus reglamentos.
2. Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas.
3. El capital social no podrá ser inferior a 2.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes valuables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad. Si así no ocurre se tendrá por no presentada la solicitud de licencia.

La sociedad que obtenga la licencia general de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento de la referida autorización. Transcurrido el plazo señalado sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo legal, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumple, caducará la licencia de operación.

4. Sus accionistas sólo podrán ser personas naturales o jurídicas que justifiquen el origen y suficiencia de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. A los mismos requisitos se sujetarán las personas que formen parte del directorio de la sociedad operadora, quienes deberán acreditar

ante la Superintendencia el hecho de no estar afectados a las inhabilidades contempladas en los artículos 35 y 36 de la ley N°18.046.

Cualquier modificación en la composición accionaria, en el directorio o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa notificación a la Superintendencia en la forma que esta determine. Todo nuevo accionista o director de la referida sociedad deberá cumplir con los requisitos señalados en esta ley para ser accionista o director de una sociedad operadora, y podrá ser sometido a un proceso de verificación de dichos antecedentes, efectuado por la entidad fiscalizadora.

Para cumplir con lo señalado en los incisos anteriores, la Superintendencia estará facultada para solicitar y examinar los antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales necesarios para verificar los requisitos que la ley establece de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que integren la propiedad o el directorio de las sociedades operadoras, sus empresas relacionadas y sus beneficiarios finales. La Superintendencia dictará una instrucción técnica conforme a la que ejercerá las facultades señaladas en este inciso.

**Artículo 12.-** Las solicitudes de licencia general de operación deberán contener, al menos, los siguientes antecedentes:

1. La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en los artículos 11 y 13, y en el reglamento.
2. Un depósito en dinero de 100 unidades tributarias mensuales, en la forma que establezca la Superintendencia en una resolución, para proveer al pago de los gastos que deba efectuar la Superintendencia en el proceso de autorización y certificación de las plataformas de apuestas en línea.
3. Un plan de operación de la plataforma que incluirá, a lo menos, los principales antecedentes sobre los canales a través del cual operará la plataforma, lo que siempre deberá contener un sitio web específico con nombre de dominio terminado en punto cl (.cl), una descripción de la infraestructura que respalde su operación y de los objetos de apuesta a desarrollar, los servicios anexos que desee explotar, los medios de pago que aceptará de acuerdo a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 4, los estándares de seguridad y ciberseguridad que implementará, y un cronograma de su operación.
4. Presentar un plan de certificación elaborado por una entidad pública o privada, respecto de las políticas de juego responsable adoptadas o que adoptará la sociedad operadora en atención a la Política Nacional de Apuestas Responsables.
5. Los demás requisitos que establezca el reglamento y la Superintendencia a través de una resolución.

**Artículo 13.-** La Superintendencia rechazará las solicitudes de licencia de operación, si ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. La sociedad solicitante no da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12.
2. Los directores, accionistas personas naturales o beneficiarios finales de la sociedad solicitante se encuentran condenados por un delito que merezca pena aflictiva.
3. La sociedad solicitante, alguno de sus accionistas, directores, gerentes generales con facultades de administración o beneficiarios finales se encuentran en estado de notoria insolvencia o en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación.
4. Se verifica la caducidad o revocación de una licencia de operación a la sociedad postulante, o a alguna sociedad operadora en que participen o hayan participado al momento de la caducidad o revocación sus accionistas, directores o beneficiarios finales, tanto de una licencia general de operación en Chile o de su equivalente en el extranjero, durante los últimos dos años.
5. La sociedad solicitante entrega a la Superintendencia información falsa, incompleta, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea respecto de sus antecedentes.
6. La sociedad solicitante no acompaña los antecedentes requeridos por la Superintendencia para llevar a cabo la evaluación en tiempo y forma, y ésta, sus accionistas, directores y beneficiarios finales no justifican el origen y suficiencia de los fondos que destinarán a la sociedad.
7. La sociedad solicitante ha sido sancionada por alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393; o si sus directores, beneficiarios finales o los accionistas personas naturales han sido sancionados en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley N°19.913, en la ley N°18.314, en la ley N°20.000 o en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

La causal a que se refiere este numeral también se configurará en aquellos casos en que la persona jurídica, los accionistas, directores o beneficiarios finales de la sociedad solicitante, sean personas jurídicas o naturales, han sido condenados por delitos equivalentes en el extranjero.

8. Las sociedades operadoras que están relacionadas o forman parte de un grupo empresarial, que operan en otras jurisdicciones sin contar con la autorización de la entidad reguladora competente, siempre que en aquellas jurisdicciones se requiera una autorización administrativa para operar legalmente, o contando con dicha autorización explotan sus servicios mediante softwares, equipos, sistemas, terminales o instrumentos proveídos por terceros que al mismo tiempo proveen tales servicios a entidades que no cuentan con autorización en las respectivas jurisdicciones. Para efectos de

determinar la concurrencia de esta causal, la Superintendencia deberá llevar una nómina de jurisdicciones que requieren dicha autorización y podrá solicitar asistencia a los organismos que fiscalizan y regulan el juego en línea en sus respectivos países.

9. La solicitante forma parte de un grupo empresarial que a través de alguna de sus entidades haya explotado una plataforma de apuestas sin la debida licencia de operación, o sin la certificación que autoriza a operar conforme a esta ley, o publicitado u ofrecido sus servicios en Chile en los últimos 12 meses previos a la solicitud.

Para estos efectos, se entenderá que se han explotado, publicitado u ofrecido los servicios de una plataforma de apuestas en territorio nacional cuando se verifique alguno de los siguientes criterios:

- a) Hayan permitido el abono en las cuentas de los usuarios o el pago de las apuestas en moneda de curso legal.
- b) Utilicen medios de comunicación para publicitar o promocionar sus servicios en territorio nacional, así como operar bajo un nombre que utilice referencias al país, su territorio, personajes de público conocimiento o históricos.
- c) Auspicien, patrocinen o tengan contratos similares con personas, entidades o eventos que se ejecuten en el territorio nacional.
- d) Operen a través de una sociedad constituida en el país.
- e) Ofrezcan sus servicios a través de un dominio web que termine en punto cl (.cl).
- f) Usen el emblema nacional o símbolos que contengan elementos íntimamente vinculados con el país.
- g) Mencionen encontrarse debidamente regulados por la Superintendencia u autorizados por alguna otra entidad chilena.
- h) Utilicen alguno de los medios de pago autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero o faciliten transferencias o depósitos bancarios nacionales como medio de pago.

**Artículo 14.-** Para obtener una licencia general de operación, las sociedades solicitantes deberán presentar, junto con su solicitud de licencia ante la Superintendencia, los antecedentes señalados en el artículo 12, el reglamento y los requisitos que la Superintendencia establezca mediante resolución.

Una vez presentada una solicitud con todos los antecedentes requeridos, la Superintendencia la analizará con el objeto de verificar si la presentación cumple con los

requisitos y condiciones señalados en esta ley, en el reglamento, y en las demás normas, instrucciones y resoluciones emanadas de la Superintendencia, en un plazo de noventa días hábiles, el que mediante resolución fundada podrá ser prorrogado por otros treinta días hábiles.

Durante este proceso la Superintendencia podrá requerir al solicitante que, en el plazo de diez días hábiles, complemente, aclare o rectifique los antecedentes previamente presentados. El plazo señalado en el inciso anterior se ampliará por el mismo término. Transcurrido ese plazo sin que se haya complementado, aclarado o rectificado los antecedentes, se tendrán por no presentada la solicitud.

Una vez concluido el análisis de la solicitud, en caso de que ésta cumpla con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, en el reglamento, y en las normas, instrucciones y resoluciones emanadas desde la Superintendencia, el Superintendente dictará la resolución que otorga la licencia de operación solicitada. En caso contrario, rechazará la solicitud mediante una resolución fundada.

En contra de la resolución que rechace la solicitud de licencia de operación se podrá interponer el recurso de reclamación previsto en el inciso segundo del artículo 27 bis de la ley N°19.995.

**Artículo 15.-** La resolución que otorgue una licencia de operación será publicada en extracto en el Diario Oficial dentro del plazo de diez días hábiles desde su otorgamiento y deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad.
2. La indicación del objeto u objetos de la plataforma de apuestas en línea, según el plan de operación.
3. Nombre o individualización de la plataforma de apuestas en línea.
4. El plazo de duración de la licencia de operación, de conformidad con el artículo 16.
5. Los canales por sobre los que operará la plataforma de apuestas en línea según el plan de operación, en especial el dominio web punto cl (.cl).
6. Los demás elementos que determine mediante resolución la Superintendencia respecto del plan de operación de la plataforma.
7. Las demás menciones que señale el reglamento.

**Artículo 16.-** Las licencias generales de operación tendrán un plazo de duración de cinco años, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de la resolución señalada en el artículo anterior. Con todo, no podrán ofrecerse ni recibirse apuestas en línea cuyo resultado se verifique con posterioridad al vencimiento de este plazo.

La sociedad operadora podrá solicitar la renovación de la licencia por el mismo plazo de la licencia original durante los últimos noventa días corridos de su vigencia, para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas vigentes a la época en que solicite la renovación, y seguir el procedimiento señalado en este título.

No podrá otorgarse una renovación de licencia de operación a la sociedad operadora que haya sido sancionada administrativamente por la Superintendencia, mediante resolución firme, por tres o más infracciones gravísimas durante el período de operación de la licencia.

Si la sociedad operadora hubiera iniciado el proceso de renovación dentro del plazo establecido en el inciso segundo y dicha solicitud se encontrara pendiente de resolución al momento de vencimiento de su licencia de operación, ésta se entenderá prorrogada de pleno derecho hasta el momento en que la Superintendencia resuelva su solicitud o a la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo 15, en caso que la licencia sea renovada. Durante dicho periodo, la sociedad podrá continuar su operación sin solución de continuidad y deberá, en todo caso, ajustarse a las condiciones vigentes al momento de solicitar la renovación.

**Artículo 17.-** Antes de iniciar sus operaciones, la sociedad operadora que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de una plataforma de apuestas en línea deberá:

1. Solicitar una revisión a la Superintendencia con el objeto de que ésta emita el certificado que la autoriza a operar.
2. Mantener una reserva de liquidez inicial por el monto que establezca el reglamento, la que podrá mantenerse en efectivo o en valores negociables de liquidez inmediata o por cualquier otro medio que asegure la inmediata disponibilidad de los fondos suficientes, según autorice la Superintendencia.
3. Presentar una certificación elaborada por una entidad pública o privada, respecto de las políticas de juego responsable en línea adoptadas o que adoptará la sociedad operadora en atención a la Política Nacional de Apuestas Responsables.
4. Señalar las cuentas bancarias suscritas con alguna de las entidades autorizadas para funcionar por la Comisión para el Mercado Financiero para el desarrollo de sus actividades propias, asociadas a la operación de apuestas en línea o servicios anexos. El monto total de saldos disponibles de las cuentas de los usuarios deberá mantenerse registrado en una cuenta separada de la o las cuentas que mantenga la sociedad operadora para sus actividades propias.

La Superintendencia tendrá un plazo de treinta días corridos para revisar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho

cumplimiento, expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación de la plataforma de apuestas en línea.

Si la Superintendencia observara algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones en un plazo no superior a sesenta días corridos y solicitar una nueva revisión, con el objeto de que la Superintendencia expida el certificado indicado en el mismo plazo establecido en el inciso anterior contado desde la nueva solicitud. Una vez expedido el certificado, el solicitante podrá dar inicio a la operación. Si las observaciones no se han subsanado dentro del plazo indicado, la Superintendencia rechazará la solicitud.

La Superintendencia podrá establecer, mediante una instrucción técnica, que el cumplimiento de determinados estándares técnicos exigidos para el funcionamiento de la plataforma de apuestas en línea debe ser certificado por alguna de las entidades inscritas en el registro de entidades certificadoras, previo a otorgar el certificado que la autoriza a operar.

Una vez concedido el certificado, la sociedad podrá iniciar de inmediato sus operaciones y deberá utilizar un sello de certificación en todos los canales autorizados para la explotación de la plataforma de apuestas en línea, cuyas características establecerá la Superintendencia mediante resolución.

Podrá solicitarse por un máximo de dos oportunidades la certificación que autoriza el inicio de operaciones.

**Artículo 18.-** Una vez que la plataforma de apuestas en línea haya iniciado sus operaciones, la reserva de liquidez señalada en el número 2 del artículo anterior deberá actualizarse y ser suficiente para responder por las apuestas que se realicen diariamente en la plataforma.

**Artículo 19.-** La sociedad operadora podrá solicitar durante la vigencia de la licencia la modificación de la resolución de otorgamiento, o del plan de operación de la plataforma de apuestas en línea, la que deberá ser resuelta por la Superintendencia de manera fundada, en el plazo de treinta días corridos.

### Párrafo 3

De los requisitos para la explotación de apuestas en eventos únicos

**Artículo 20.-** Quienes pretendan explotar apuestas en eventos únicos deberán requerir autorización a la Superintendencia. A la solicitud deberá acompañarse un depósito en dinero de 50 unidades tributarias mensuales en la forma que determine la Superintendencia en los términos que indica el numeral 2 del artículo 12.

Un reglamento establecerá los requisitos para obtener esta autorización y los canales de explotación de las apuestas en eventos únicos, el que comprenderá, a lo menos, los elementos que permitan singularizar el evento, requisitos para el titular de la autorización, el

destinatario, los premios y modalidades de pago, las notificaciones y comunicaciones que deberá realizar a la Superintendencia, las garantías o cauciones para garantizar el pago de premio y el procedimiento de reclamo.

Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N°824, y en la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N°825, ambos de 1974, la explotación de apuestas únicas estará sujeta al pago del impuesto establecido en el artículo 46.

Quien explote apuestas en eventos únicos sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero, incurrirá en el delito establecido en el inciso primero del artículo 40.

Sólo podrá otorgarse un máximo de dos autorizaciones para explotar apuestas de objeto único. Los solicitantes no podrán ser titulares de una licencia general de operación. Tratándose de personas jurídicas, las restricciones contempladas en este inciso se extienden a los accionistas y beneficiarios finales de la entidad solicitante.

#### Párrafo 4

De los derechos y obligaciones de los usuarios de las plataformas de apuestas en línea

**Artículo 21.-** Los usuarios de las plataformas de apuestas en línea tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. Abrir, mantener y operar el máximo de una cuenta de apuestas en cada plataforma de acuerdo con las normas vigentes, cumpliendo las exigencias que establezca esta ley y el reglamento.
2. Hacer abonos, conocer su saldo, retirar los fondos y ser restituido de ellos en dinero en un plazo de 48 horas corridos desde la solicitud. Las operaciones de abono y restitución de fondos sólo podrán realizarse a través de los medios señalados en el inciso cuarto del artículo 4. En ningún caso podrá cobrarse una comisión por el retiro de los fondos disponibles.
3. Obtener información clara, completa, oportuna y en línea, de la identidad del operador, de las normas que regulan cada objeto de apuesta, el valor de cada partida, los premios que es posible obtener, y el porcentaje de retorno.

La Superintendencia establecerá a través de una resolución la información mínima que deberá ser entregada, en forma clara y precisa, a los usuarios en cada plataforma y en cada objeto de apuesta.

4. Realizar apuestas en los objetos de apuesta existentes en cada plataforma conforme a las normas previamente establecidas, las que sólo podrán realizarse con los fondos que formen

parte del saldo de su cuenta, de manera directa por el titular de la cuenta, sin la utilización de un mecanismo automatizado para la realización de apuestas.

5. Que se respete su conducta o patrón de juego señalado al momento de crear la cuenta de apuestas y que se le realicen las comunicaciones señaladas en el inciso tercero del artículo 4, sin perjuicio de las alertas que pueda establecer la Superintendencia respecto de patrones riesgosos comunes.
6. Reclamar ante la sociedad operadora o la Superintendencia por infracciones a este artículo, o a las normas que regulan las plataformas de apuestas en línea, sin perjuicio de las acciones que puedan presentarse ante el Servicio Nacional del Consumidor por infracciones de la ley N°19.496 y al Decreto Supremo N°6, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el reglamento de comercio electrónico, o ante otros organismos, por infracción a las normas de su competencia.

Las sociedades operadoras deberán mantener un canal de comunicación permanente a disposición de los usuarios para efectos de formular los reclamos o consultas por problemas o interacciones con la plataforma.

7. Denunciar ante la Superintendencia cualquier alteración en una plataforma, o anomalía en su funcionamiento.
8. Acceder a los formularios de autoexclusión, conforme a las instrucciones establecidas por la Superintendencia.
9. Recibir información sobre la práctica responsable de los juegos de azar y las apuestas, de acuerdo con la Política Nacional de Apuestas Responsables, así como de otra medida que la plataforma adopte en relación con el juego responsable, incluyendo la certificación señalada en el numeral 3 del artículo 17, que deberá estar disponible en todos los canales que contemple el plan de operación.

**Artículo 22.-** No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar apuestas respecto a un evento o resultado en particular quienes tengan una injerencia directa en el resultado por el cual se apuesta. La Superintendencia definirá mediante norma técnica los casos en los cuales una persona tiene injerencia directa en el resultado.

Esta restricción incluirá además a los deportistas, jugadores, presidentes de las respectivas federaciones y organizaciones deportivas, su directorio o consejo directivo, los organizadores de la competición, y también al entrenador, representante, auxiliar técnico, o cualquier otra persona que desempeñe una actividad directamente vinculada a la práctica del deporte.

#### Párrafo 5

De la caducidad, extinción y revocación de las licencias de operación

**Artículo 23.-** La licencia de operación caducará en los siguientes casos:

1. Si la sociedad operadora no cumple con la orden emitida por la Superintendencia de aumentar su capital en los términos señalados en el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 11.
2. Si dentro del plazo de un año transcurrido desde la resolución que otorga la licencia general de operación, la sociedad operadora no ha solicitado el certificado establecido en el artículo 17.
3. Si habiendo solicitado dentro de plazo la certificación contemplada en el artículo 17, ella hubiese sido rechazada por la Superintendencia en dos oportunidades.

**Artículo 24.-** Las licencias de operación se extinguirán por alguna de las siguientes causales:

1. Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada.
2. Renuncia del operador, en la forma y condiciones que determine el reglamento.
3. Disolución de la sociedad operadora.
4. Por encontrarse el operador sometido a un procedimiento concursal de liquidación.
5. Revocación de la licencia, en la forma y condiciones que determine la ley o por la pérdida de alguna de las condiciones esenciales que se tuvieron en cuenta para efectos de su otorgamiento, salvo autorización de la Superintendencia. Para efectos de esta ley se considerarán condiciones esenciales el nombre de la plataforma, los canales de operación, los servicios anexos autorizados, la certificación elaborada por la entidad pública o privada en el proceso de certificación y los accionistas o beneficiarios finales.

Producida por cualquier causal la expiración o extinción de la licencia de operación, el operador deberá iniciar el proceso de cierre de la plataforma conforme al procedimiento y a las condiciones establecidas en el reglamento y a las instrucciones dictadas por la Superintendencia para estos efectos. El reglamento contemplará, entre otras materias, los mecanismos para restituir a los usuarios los saldos de sus cuentas de apuestas, lo que deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya publicado la resolución que determine la expiración o extinción de la licencia de operación.

**Artículo 25.-** Las licencias de operación podrán ser revocadas por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

1. Suspender, sin fundamento, el funcionamiento de la plataforma por más de 72 horas corridas, o más de siete días en total en el transcurso de un año.
2. Operar la plataforma a través de canales no autorizados en la resolución que otorga o renueva la licencia.
3. Explotar objetos de apuesta no autorizados en la resolución que otorga o renueva la licencia.
4. Vulnerar la prohibición señalada en el inciso segundo del artículo 8.
5. Explotar servicios anexos no contemplados en la resolución que otorga o renueva la licencia de operación o las modificaciones que autorice la Superintendencia.
6. No entregar acceso remoto a la plataforma a la Superintendencia en los términos señalados en el artículo 9 o al Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 50.
7. No entregar la información que le obliga esta ley; negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, que no podrá ser inferior a cinco días corridos, salvo excepciones calificadas por la Superintendencia a través de una circular; no suministrarla de acuerdo con las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente sus acciones de fiscalización.
8. La no entrega de aquella información que esté obligada a entregar al Servicio de Impuestos Internos en los términos del artículo 49, no inscribirse en el registro de la Unidad de Análisis Financiero referido en el artículo 40 de la ley N°19.913, o incumplir con los deberes de información que contempla dicha ley, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponer dichos organismos.
9. Interrumpir de manera injustificada el acceso de la Superintendencia al monitoreo de las actividades desarrolladas en la plataforma, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9.
10. Haber incurrido los administradores, los directores o gerentes de la sociedad operadora, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos o judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal y previo informe del Servicio de Impuestos Internos.
11. Que la sociedad operadora o sus accionistas que sean personas jurídicas hayan sido sancionados, por sentencia ejecutoriada, por incurrir en alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393. En cuanto a los accionistas personas naturales o beneficiarios finales que hayan sido sancionados en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley N°19.913, en la ley N°18.314, o en los artículos 250 o 251 bis del Código Penal.

La causal a que se refiere este numeral también se configurará en aquellos casos en que los accionistas de la sociedad operadora, sean personas jurídicas o naturales, hayan sido condenados en el extranjero por delitos que, de acuerdo con la Superintendencia, sean equivalentes de los delitos señalados en este numeral.

12. Incumplir el plan de operación establecido en la resolución que otorga o renueva la licencia o las modificaciones que autorice la Superintendencia.

13. La no actualización de la reserva de liquidez en los términos del artículo 18.

**Artículo 26.-** La Superintendencia iniciará el procedimiento de revocación cuando considere que existen antecedentes fundados de que el operador ha incurrido en una causal de revocación de la licencia de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para estos efectos, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la ley N°19.995. Sin perjuicio de lo anterior, en este procedimiento no intervendrá el Consejo Resolutivo en los términos señalados en el artículo 33 inciso segundo de dicha ley, y resolverá directamente la Superintendencia.

Una vez que la resolución que revoque la licencia de operación se encuentre firme, la sociedad operadora deberá notificar a los usuarios de la plataforma, a través de los medios que determine mediante resolución la Superintendencia, sin perjuicio de la comunicación que ella pueda efectuar respecto de estos mismos hechos a los usuarios o al público en general.

**Artículo 27.-** En el plazo de noventa días hábiles, contado desde la publicación de la resolución que declare extinguida o revocada la licencia de operación, se restituirá a la sociedad operadora la reserva de liquidez señalada en los artículos 17 y 18 salvo que, por cualquier causa, la sociedad operadora no haya restituido a los usuarios los saldos de sus cuentas de apuestas, en el plazo señalado en el artículo 24.

Para tal efecto la sociedad operadora deberá informar a la Superintendencia las devoluciones que haya realizado, información que cotejará con aquella que tenga disponible conforme al acceso remoto contemplado en el artículo 9. La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá determinar la existencia de devoluciones pendientes, y procederá a pagar a los respectivos usuarios, e imputará esos pagos a la reserva de liquidez.

Los usuarios que tengan una cuenta de apuestas en una plataforma que estimen que los saldos de su cuenta no se les han restituido en su integridad, tendrán treinta días hábiles, una vez extinguido el plazo señalado en el artículo 24, para reclamar ante la Superintendencia.

Ésta, mediante oficio, comunicará a la sociedad operadora todos los reclamos de usuarios que haya recibido, y requerirá que dentro del plazo de 10 días hábiles restituya los saldos. Si en dicho plazo no se han restituido los saldos, la Superintendencia procederá al pago

de las sumas adeudadas desde los remanentes de la reserva de liquidez, y restituirá a el o los usuarios los saldos pendientes de pago.

Si el monto total de los saldos pendientes de pago supera al monto de las reservas, la distribución se realizará a prorrata. Si una vez restituidos los saldos a los usuarios queda un remanente de la reserva de liquidez, se restituirá a la sociedad operadora.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan interponer los usuarios contra la sociedad operadora que no les haya restituido los saldos de su cuenta de apuestas. El Servicio Nacional del Consumidor podrá presentar una demanda colectiva en representación de los usuarios afectados.

### TÍTULO III

#### De los objetos de apuesta en línea

**Artículo 28.-** Sólo podrán desarrollarse los objetos de apuesta autorizados por la Superintendencia.

Ésta no podrá autorizar el desarrollo de objetos de apuesta que contengan o transmitan, explícita o implícitamente, gráficas, mensajes o sonidos que atenten o dañen el orden público, la seguridad nacional, la honra de las personas, que motiven la participación de niños, niñas o adolescentes o incite su participación, o que expongan o afecten la salud física o mental de los usuarios.

Asimismo, no podrá autorizar como objeto de apuesta los sorteos de lotería o números, ni las competencias hípcas de caballos fina sangre disputadas en Chile o en el extranjero.

Para efectos de lo anterior, se entenderá como sorteo de lotería o número a aquel juego de azar en virtud del cual un usuario participa al formular pronósticos a números que se premiarán cuando éstos acierten, totalmente o en las formas establecidas, con los que hayan sido extraídos en un sorteo realizado en una fecha predeterminedada, desde una tómbola o un sistema aleatorio de generación de resultados similar, así como también a aquellos donde se ponen a disposición de los jugadores cartones con números en el cual se ganan las categorías de premiación que se determinen, al acertar la combinación de números con la menor cantidad de extracciones de éstos desde una tómbola o un sistema aleatorio de generación de resultados similar.

Para el mismo efecto, se entenderá por competencias hípcas de caballos fina sangre, aquellas disputadas en Chile o en el extranjero y que sólo pueden ser efectuadas o transmitidas dentro de los recintos, oficinas, dependencias y sistemas de los hipódromos establecidos por autorización del Presidente de la República, y que pertenezcan a sociedades fundadas con el primordial objeto de mejorar las razas caballares, según lo establecido en la ley N°4.566, General de Hipódromos.

La Superintendencia deberá mantener un registro de objetos de apuesta autorizados, al que se incorporarán los objetos de apuesta previamente autorizados por la Superintendencia. Ésta

mediante resolución establecerá un procedimiento en virtud del cual los interesados podrán solicitar la incorporación de nuevos objetos de apuesta.

#### TITULO IV

De la fiscalización, las infracciones, los delitos y las sanciones

##### Párrafo 1

De la fiscalización y las sanciones administrativas

**Artículo 29.-** Para efectos de la fiscalización de las plataformas de apuestas en línea, los funcionarios de la Superintendencia tendrán las mismas atribuciones que la ley les entrega para la fiscalización de los casinos de juego, en especial, las señaladas en el título VI de la ley N°19.995.

**Artículo 30.-** Las infracciones a esta ley, sus reglamentos, a las instrucciones de general aplicación, a las instrucciones técnicas y a las órdenes particulares que imparta la Superintendencia, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en este párrafo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.

Las infracciones podrán ser leves, graves o gravísimas.

Para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en este título, la Superintendencia aplicará el procedimiento establecido en el artículo 55 de la ley N°19.995.

**Artículo 31.-** Cometan infracciones leves aquellas personas señaladas en el numeral 4 del artículo 6 que infringieren la respectiva prohibición.

**Artículo 32.-** Asimismo, cometen infracciones leves las sociedades operadoras, el grupo empresarial del cual forma parte aquella, o sus beneficiarios finales, que:

1. No tomen los debidos cuidados para evitar que el personal de la plataforma, accionistas, directores, gerentes, o beneficiarios finales, infrinjan la prohibición establecida en el numeral 4 del artículo 6, o para impedir que quienes tengan injerencia en el resultado infrinjan la prohibición que sobre ellos pesa conforme al artículo 22.
2. Durante el período que va entre el otorgamiento de la licencia de operación y el inicio de operaciones de la plataforma, no cumplan con las normas legales o reglamentarias, o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia.
3. Suspendan por hasta doce horas en un año la operación de la plataforma.
4. Cometan infracciones que no tengan señalada una sanción especial.

**Artículo 33.-** Cometen infracciones graves las sociedades operadoras de una plataforma, el grupo empresarial, o los beneficiarios finales, que:

1. Se opongan o impidan las labores de fiscalización de los funcionarios de la Superintendencia.
2. Incumplan lo dispuesto en los artículos 51 y 52 respecto de publicidad en las plataformas.
3. Permitan la apertura o mantención de cuentas de apuestas a las personas señaladas en el artículo 5, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6 del artículo 34.
4. Nieguen u oculten la información solicitada por los funcionarios de la Superintendencia y demás organismos fiscalizadores, en el cumplimiento de sus funciones.
5. Incumplan las órdenes que les imparta la Superintendencia y otros organismos fiscalizadores.
6. Suspendan por más de doce y menos de setenta y dos horas en un año la operación de la plataforma, sin autorización previa de la Superintendencia.

**Artículo 34.-** Cometen infracciones gravísimas las sociedades operadoras de plataformas el grupo empresarial, o los beneficiarios finales, que:

1. Incurran en alguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 25.
2. Manipulen, modifiquen o alteren los objetos de apuesta de la plataforma, o los sistemas que la sustentan, sin cumplir con las normas establecidas por la Superintendencia.
3. Otorguen crédito, mutuo o cualquier modalidad de préstamo a los usuarios, faciliten o permitan el acceso a ellos a través de la plataforma, o permitan realizar apuestas respecto de cuentas de apuestas sin saldo a favor conforme a lo dispuesto en el artículo 4. Esta sanción será extensiva a las empresas relacionadas a la sociedad operadora cuando el financiamiento provenga de ellas.
4. Comuniquen o transfieran información de carácter personal o referidas a apuestas realizadas por los usuarios, a otras personas naturales o jurídicas distintas de las autorizadas en esta ley. Los operadores únicamente tratarán los datos personales que fueran necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad de juego para la que hayan sido autorizados y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
5. Suspendan, sin fundamento, el funcionamiento de la plataforma por más de setenta y dos horas y menos de siete días en total en el transcurso de un año.

6. Abran o mantengan cuentas a personas que no califiquen como usuarios en los términos de esta ley.
7. Utilicen sistemas de apuestas no certificados, o incumplan los estándares de seguridad y ciberseguridad establecidas por la Superintendencia conforme al artículo 68.
8. Adulteren, destruyan, o inutilicen los registros y demás instrumentos que permiten calcular los ingresos de la plataforma.

**Artículo 35.-** Las conductas señaladas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 36, serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Infracciones leves: Multa a beneficio fiscal de 30 a 200 unidades tributarias mensuales.
2. Infracciones graves: Podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones:
  - a) Multa a beneficio fiscal de 200 a 2.000 unidades tributarias mensuales.
  - b) Multa equivalente al doble de los beneficios obtenidos por la ejecución de la conducta sancionada.
3. Infracciones gravísimas: Podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones:
  - a) Multa a beneficio fiscal de 2.000 a 5.000 unidades tributarias mensuales.
  - b) Multa equivalente al triple de los beneficios obtenidos por la ejecución de la conducta sancionada.
  - c) Revocación de la licencia para el caso de las sociedades operadoras, sanción que se podrá aplicar conjuntamente con las multas establecidas en los numerales i. o ii. anteriores.

El monto de la multa se rebajará, por una única vez, en el 50% para aquellos infractores que se autodenuncien ante la Superintendencia por cualquier contravención de esta ley, su reglamento e instrucciones, y aporten antecedentes sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por la Superintendencia, sin los cuales, no se hubiese podido conocer los hechos ni los involucrados.

En el caso de una infracción que involucre a dos o más posibles responsables, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Superintendencia en los términos del inciso anterior podrá acceder a una reducción del 50% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, sólo podrán acceder a una reducción de hasta el 25%, siempre que aporten antecedentes sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, sin los cuales no se habría podido conocer de los

hechos ni los involucrados, adicionales a los ya presentados por el primer denunciante.

Con todo, el monto de la sanción reducida no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio económico obtenido producto de la infracción.

La Superintendencia, mediante resolución, establecerá la forma y requisitos para realizar esta autodenuncia y los parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

Los beneficios indicados en los incisos anteriores no obstarán a la persecución de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

La Superintendencia deberá publicar en su página web institucional las sanciones graves y gravísimas que imponga conforme a este Título.

**Artículo 36.-** Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

1. La entidad del daño causado a la fe pública o a los usuarios.
2. El número de personas que se pudo ver afectada.
3. El beneficio económico obtenido producto de la infracción.
4. La conducta anterior del infractor.
5. La capacidad económica del infractor.
6. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Superintendencia respecto de las mismas infracciones.
7. La colaboración efectiva prestada por el infractor durante el procedimiento sancionatorio.

En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción dentro de un período no superior a tres años, las multas podrán duplicarse.

Serán responsables del oportuno pago de la multa los infractores. De las sociedades operadoras, subsidiariamente serán responsables del pago sus directores, gerentes y apoderados siempre que tengan facultades generales de administración, y sus beneficiarios finales.

**Artículo 37.-** Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueran constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas contempladas en esta ley.

## Párrafo 2

### De las sanciones penales

**Artículo 38.-** El que cree una cuenta de usuario para desarrollar apuestas en línea con información falsa acerca de su identidad, o que vulnere los mecanismos de resguardo para su comprobación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena se sancionará a quien use una cuenta ajena y a quien facilite su propia cuenta a terceros.

**Artículo 39.-** El que altere o modifique algún objeto de apuesta, y esto afecte en los mecanismos de obtención de resultados su calidad de futuro, incierto o desconocido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 15 a 20 unidades tributarias mensuales.

Si se hubiera pagado el premio como consecuencia de la perpetración de los hechos previstos en el inciso anterior, se estará a las penas de presidio dispuestas en el artículo 467 del Código Penal. Se entenderá como monto defraudado el valor del premio pagado, salvo que ese valor fuera menor a 4 unidades tributarias mensuales, caso en el cual se aplicará la pena prevista en el inciso primero. En cualquier caso, se aplicará, además, la pena de multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

El que apueste u obtenga un premio de una apuesta, a sabiendas de que se ha alterado o modificado su objeto, y con ello afecta su calidad de futuro, incierto o desconocido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales.

**Artículo 40.-** El que con ánimo de lucro, y sin contar con la autorización establecida en esta ley, desarrolle o explote una plataforma de apuestas en línea que opere o funcione en Chile, será sancionado con una pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 11 a 200 unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado quien obtenga la autorización para operar una plataforma de apuestas en línea mediante coacción, cohecho o engaño.

**Artículo 41.-** El que obstruya la fiscalización de la Superintendencia entregando información falsa será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.

Si la entrega de información falsa se hiciera para obtener la autorización para una plataforma de apuestas en línea, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.

**Artículo 42.-** El que con ánimo de lucro promueva o participe en la publicidad de una plataforma de apuestas en línea que no cuente con autorización para operar en Chile,

será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

## TITULO V

De los gravámenes e impuestos que deben pagar las plataformas de apuestas en línea

**Artículo 43.-** Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N°824, en la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N°825, ambos de 1974, y demás impuestos establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que cuenten con licencias de operación de plataformas de apuestas en línea, y sus usuarios, deberán pagar los gravámenes e impuestos que se indican en los artículos siguientes.

**Artículo 44.-** Establécese un gravamen anual, por cada año calendario o fracción, de 1.000 unidades tributarias mensuales, por cada licencia general de operación de plataformas de apuestas en línea, que se encuentre en explotación.

Este gravamen deberá ser pagado por la sociedad operadora ante el Servicio de Tesorerías hasta el último día hábil de diciembre de cada año. En caso de que la licencia haya estado vigente por un plazo menor a un año, deberá pagarse la proporción que corresponda al plazo de vigencia, y realizarse el pago el último día hábil del mes siguiente al del fin de la vigencia de la licencia.

**Artículo 45.-** Adicionalmente al gravamen establecido en el artículo anterior, las plataformas de apuestas en línea que desarrollen objetos de apuesta que recaigan en una o más competiciones deportivas nacionales o internacionales, referidos a una o más modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte, según el numeral 12 del artículo 2 de la ley N°20.686, deberán entregar anualmente, por concepto de explotación de una licencia general de operación, un 2% de los ingresos brutos de dichos objetos de apuesta correspondientes al año inmediatamente anterior, al Instituto Nacional de Deportes, con el objeto de distribuirlos en tercios iguales entre las federaciones deportivas nacionales vigentes, el Comité Olímpico de Chile y el Comité Paralímpico de Chile, o aquellos que los reemplacen. Tratándose del tercio que deba distribuirse a las federaciones deportivas nacionales, la distribución se realizará de forma idéntica entre aquellas que cumplan los requisitos señalados en el artículo 32 literal g) de la ley N°19.712, del Deporte.

Para efectos de lo anterior, se entenderá por ingreso bruto de cada año calendario lo señalado en el numeral 1 del artículo siguiente.

Estos recursos deberán ser entregados hasta el último día hábil de abril del año siguiente al de su obtención, por parte de la respectiva sociedad operadora de la respectiva plataforma, al Instituto Nacional de Deportes, para el solo efecto de ser distribuido y transferido entre los organismos señalados en el inciso primero, dentro de los treinta días siguientes contados desde que se verifique el pago.

La forma de realizar la distribución, el destino y uso de los fondos será fiscalizado por el Instituto Nacional de Deportes en la forma y condiciones que determine dicho organismo.

**Artículo 46.-** Establécese a beneficio fiscal un impuesto con tasa del 20%, que gravará a las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea que cuenten con licencias para la operación de plataformas, el que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes:

1. El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los objetos de apuesta de la plataforma autorizada, previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto correspondiente a los pagos provisionales mensuales, establecidos en la letra a) del artículo 84 del artículo primero del decreto ley N°824, de 1974.

Para efectos de esta ley, se entenderá como ingreso bruto al monto total de las apuestas en línea realizadas por los usuarios a un objeto de apuesta, menos los premios entregados a estos en dicho objeto, durante el período señalado en el numeral siguiente.

En las de apuestas cruzadas, esto es, aquellas donde la sociedad operadora no obtiene como ingreso propio las cantidades apostadas, se considerará ingreso bruto la prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración cobrada por el operador.

2. El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

**Artículo 47.-** Las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea quedarán además sujetas a un impuesto denominado tasa de aporte al juego responsable equivalente al 1% de los ingresos brutos anuales, determinados según el numeral 1 del artículo anterior.

El impuesto establecido en este artículo corresponderá a la diferencia positiva entre el 1% de sus ingresos brutos anuales y la suma de los desembolsos efectuados por la sociedad operadora, dentro del ejercicio correspondiente, que califiquen como vinculados a acciones destinadas a la promoción del juego responsable en los términos que defina la Política Nacional de Apuestas Responsables. Cualquier diferencia a favor del contribuyente no será deducible, no podrá imputarse a ejercicios posteriores, ni estará sujeta a devolución bajo ningún aspecto.

La tasa de aporte al juego responsable se considerará para todos los efectos legales un mayor impuesto específico.

El monto de este impuesto deberá determinarse de forma anual, y declararse y pagarse en el mes de abril respecto de la tasa determinada para el ejercicio comercial anterior. La declaración y pago se efectuará junto con la declaración anual de impuesto a la renta establecida en el artículo 65 de la ley sobre impuesto a la renta.

**Artículo 48.-** Para efectos del artículo 15 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, se entenderá por valor de la operación los ingresos brutos señalados en el numeral 1 del artículo 46, sin las deducciones contempladas en el párrafo primero.

**Artículo 49.-** Las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que dicho servicio determine mediante resolución, información sobre las rentas obtenidas por los usuarios por concepto de premios en las plataformas. Durante ese plazo, la misma información deberá ser proporcionada al usuario.

Para efectos de lo anterior, se entenderá como rentas obtenidas por los usuarios por concepto de premios en las plataformas, al monto total de los premios obtenidos, menos el total de sus apuestas realizadas durante el periodo de doce meses que termina el 31 de diciembre del año anterior. No podrán deducirse las pérdidas obtenidas en otras actividades de juego o azar distintas de las reguladas en esta ley, ni aquellas generadas en plataformas que no formen parte del registro de plataformas en línea autorizadas a cargo de la Superintendencia.

**Artículo 50.-** La aplicación y fiscalización de los impuestos que establece esta ley corresponderá al Servicio de Impuestos Internos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los operadores deberán entregar acceso remoto a la plataforma al Servicio de Impuestos Internos en los mismos términos que el inciso segundo del artículo 9.

La Superintendencia verificará el pago de los gravámenes que establece esta ley.

Para efectos de lo señalado en el artículo 45, el Servicio de Impuestos Internos deberá remitir a la Superintendencia la información sobre los ingresos brutos declarados por las sociedades operadoras, a más tardar el último día de junio de cada año, respecto del año calendario inmediatamente anterior.

## TÍTULO VI

De la publicidad y patrocinio de las plataformas de apuestas en línea

**Artículo 51.-** Sólo se podrá hacer publicidad o promoción de plataformas de apuestas en línea que cuenten con la respectiva licencia de operación vigente. Para efectos de esta ley, se entenderá por publicidad o promoción toda forma de comunicación, recomendación, propaganda, información o acción dirigida al público, por cualquier medio idóneo al efecto, para invitarlo o motivarlo a visitar sus canales de explotación, o a participar en apuestas en línea o en sus servicios anexos.

Para efectos de lo anterior, quien difunda publicidad de plataformas deberá constatar previamente que ella tenga como destino la publicidad o promoción de una que cuente con una licencia de operación vigente, de acuerdo al registro de plataformas de apuestas en línea de la Superintendencia.

Asimismo, la publicidad o promoción de plataformas deberá ajustarse a los lineamientos de la Política Nacional de Apuestas Responsables y advertir, de manera clara y precisa, que se trata de un servicio para mayores de 18 años, de los riesgos derivados de la actividad, de la forma y en los casos señalados en el reglamento, y que su funcionamiento se encuentra autorizado por la Superintendencia. Dicho reglamento podrá establecer, entre otros, contenidos mínimos de información a los usuarios, restricciones horarias, limitación de uso del nombre de la plataforma en determinados espacios públicos o recintos, o ajustes según la naturaleza del canal de operación. Las mismas restricciones se aplicarán a los canales por los cuales la plataforma ofrezca sus servicios.

La Superintendencia, en caso de contravención a las normas establecidas de este título, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, ordenará al director o encargado del medio de comunicación sancionado, que tome las medidas necesarias para suspender la respectiva publicidad o promoción.

**Artículo 52.-** Se prohíbe la publicidad o promoción que a través de la utilización de gráficas, símbolos o personajes, o del medio que la soporte, induzca a la participación en plataformas a niños, niñas y adolescentes.

## TÍTULO VII

De las medidas contra las plataformas que funcionan ilegalmente en el país

**Artículo 53.-** Prohíbese en términos generales, a cualquier persona natural o jurídica domiciliada o constituida en Chile, realizar todo tipo de apuestas, prestar servicios, o celebrar cualquier acto o contrato con quienes desarrollen, exploten, publiciten u ofrezcan, directa o indirectamente, los servicios de una plataforma de apuestas en línea que opere en Chile sin contar con la autorización de esta ley.

**Artículo 54.-** El Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Superintendencia, podrá presentar querrelas en contra de quienes resulten responsables respecto de aquellas plataformas que permitan realizar apuestas sin contar con una licencia de operación regulada en virtud de esta ley, con el objeto de que sean sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.

**Artículo 55.-** Si la Superintendencia toma conocimiento de que una persona natural o jurídica desarrolla, explota, publicita u ofrece los servicios de una plataforma de apuestas en línea en Chile, de conformidad a lo establecido en el artículo 8, sin la debida licencia de operación, o sin la certificación que autoriza a operar conforme a esta ley, podrá decretar las medidas señaladas en este título. Para estos efectos, la Superintendencia aplicará los criterios establecidos en el numeral 9 del artículo 13.

**Artículo 56.-** Las empresas relacionadas con medios de pagos, que participan en los procesos destinados a que los comercios afiliados reciban fondos relacionados con los bienes y servicios que ofrecen, quedarán obligadas a bloquear las transacciones que tengan como destino cualquier

plataforma que no forme parte del registro de plataformas de apuestas en línea a cargo la Superintendencia.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, en aquellas transacciones efectuadas con tarjetas de pago cuyos destinatarios finales correspondan a comercios con domicilio en el país, la obligación de bloqueo recaerá sobre el respectivo emisor, operador, proveedor de servicios de procesamiento de pago o iniciador de pagos, que haya suscrito el correspondiente contrato de afiliación con dicho comercio.

Para el caso de comercios domiciliados fuera del país, la referida obligación recaerá sobre el titular de marca de tarjetas de pago o, en caso de adquirencia transfronteriza directa, sobre el proveedor de servicios de procesamiento de pago u otras entidades que cuenten con autorización legal o normativa al efecto.

**Artículo 57.-** Los bancos, las cooperativas de ahorro y crédito y los emisores de tarjetas de pago con provisión de fondos quedarán impedidos de abrir o mantener cualquier tipo de cuentas de depósito a todo tipo de entidad que desarrolle las actividades de apuestas en línea reguladas en esta ley, y que no formen parte del registro de plataformas de apuestas en línea a cargo de la Superintendencia. Del mismo modo, estas instituciones quedarán facultadas para proceder al cierre inmediato de cualquier cuenta de depósito que se utilice habitualmente, ya sea de forma directa o indirecta, para efectuar pagos a entidades no registradas.

**Artículo 58.-** Las empresas a que se refieren los artículos 56 y 57 no podrán autorizar pagos, transferencias de fondos o abonos por concepto de apuestas en línea en favor de niños, niñas y adolescentes, aun tratándose de plataformas inscritas en el registro de plataformas de apuestas en línea.

**Artículo 59.-** Siempre que la Comisión para el Mercado Financiero tome conocimiento de que una entidad fiscalizada por ella ha incurrido en alguna conducta que pueda constituir incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 56, 57 y 58, deberá informar en forma reservada dicha circunstancia a la Superintendencia para que ésta pueda fiscalizar y, eventualmente, iniciar un proceso sancionatorio al respecto.

**Artículo 60.-** Los representantes, los gerentes y administradores de las entidades señaladas en los artículos 56 y 57 están obligados a denunciar ante el Ministerio Público los hechos de que tomen conocimiento y que revistan caracteres de delito según esta ley, en los términos de los artículos 175 a 178 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, deberán aportar dichos antecedentes ante la Superintendencia para el ejercicio de las facultades que correspondan.

**Artículo 61.-** Los proveedores de acceso a internet deberán bloquear el acceso de sus usuarios a todo tipo de direccionamiento a plataformas que desarrollen, exploten, publiciten u ofrezcan los servicios de apuestas en línea y que no formen parte del registro de plataformas de apuestas en línea, y redirigirán el acceso a la web institucional de la

Superintendencia. Para estos efectos, ésta informará periódicamente a los proveedores de acceso a internet las direcciones que detecte en infracción a lo señalado en este artículo, para que, en un plazo no mayor a cinco días corridos, bloquee el acceso en los términos señalados.

Siempre que la Subsecretaría de Telecomunicaciones tome conocimiento de que una entidad fiscalizada por ella ha incurrido en alguna conducta que pueda constituir incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo deberá informar en forma reservada dicha circunstancia a la Superintendencia para que ésta fiscalice y, eventualmente, inicie un proceso sancionatorio al respecto.

**Artículo 62.-** Las empresas que provean servicios de distribución digital de servicios, aplicaciones o softwares, incluso su actualización, deberán impedir el uso, reproducción, streaming, descarga u otra tecnología análoga, desde el territorio nacional, de softwares, programas computacionales, plataformas, infraestructura informática, aplicaciones o similares que desarrollen, exploten, publiquen u ofrezcan los servicios de apuestas en línea y no formen parte del registro de plataformas de apuestas en línea. Para estos efectos, la Superintendencia informará a dichas empresas en los términos del artículo anterior, quienes deberán cumplir con la medida en el plazo allí señalado.

Para efectos de este artículo, se presumirá que existe uso, reproducción, streaming, descarga o utilización de otra tecnología análoga desde territorio nacional si concurren, al menos, dos de las situaciones que se señalan en el inciso tercero del artículo 5 del decreto ley N°825, de 1974.

**Artículo 63.-** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este título será considerado una infracción grave de acuerdo al título IV de esta ley y será sancionado por la Superintendencia conforme al procedimiento allí señalado.

**Artículo 64.-** La Superintendencia podrá informar y solicitar asistencia a agencias o instituciones públicas extranjeras que fiscalizan y regulan el juego en línea en sus respectivos países, cuando existan antecedentes de que una plataforma de apuestas en línea desarrolla, explota, publicita u ofrece desarrollar, explotar, publicitar u ofrecer sus servicios desde el extranjero.

**Artículo 65.-** Para el ejercicio de las facultades señaladas en este título la Superintendencia utilizará la información disponible en los registros públicos que lleven la Comisión para el Mercado Financiero, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Banco Central de Chile, y en caso de ser insuficiente, podrá solicitarles directamente la información que posean respecto de las entidades señaladas en este título.

Del mismo modo, podrá remitir los antecedentes que obren en su poder a otras instituciones públicas, en especial al Ministerio Público, al Servicio de Impuestos Internos y a la Unidad de Análisis Financiero.

**Artículo 66.-** Sin perjuicio del ejercicio de las facultades señaladas en este título, la Superintendencia podrá levantar alertas al público en general, en sus canales de comunicación institucionales o por los medios que estime conveniente, respecto de:

1. Plataformas sin licencia de operación que sean detectadas, o de haberla obtenido, operen sin la certificación exigida conforme al artículo 17.
2. Plataformas cuya licencia haya caducado, haya sido extinguida o revocada.
3. Plataformas que operen con medios de pago no autorizados.
4. Cualquier otra alerta que considere relevante para el correcto funcionamiento de su respectivo sector regulado.

## TÍTULO VIII

De la certificación de las plataformas de apuestas en línea

**Artículo 67.-** Los operadores de plataformas de apuestas en línea sólo podrán explotar las respectivas plataformas si utilizan softwares, equipos, sistemas, terminales, instrumentos, medios de pago y servidores que cumplan con los requisitos señalados en esta ley y en el reglamento, con los estándares técnicos definidos por la Superintendencia, y se encuentran debidamente certificados por las entidades autorizadas por ella, lo que deberá realizarse de manera periódica en los plazos que señale la Superintendencia.

La Superintendencia llevará un registro de entidades certificadoras, las que acreditarán el cumplimiento de los estándares técnicos de las plataformas, cuando la referida entidad fiscalizadora lo establezca. Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las certificadoras serán determinados a través de una resolución emitida por la Superintendencia. No podrán formar parte de este registro ni podrán realizar las certificaciones requeridas las entidades que presten sus servicios a plataformas de apuestas en línea sin licencia de operación en el país.

**Artículo 68.-** Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento y los requisitos para constituirse en entidad certificadora. Asimismo, la Superintendencia, a través de una o más resoluciones, determinará los requisitos técnicos, incluyendo los estándares de seguridad, aleatoriedad y ciberseguridad que deberán tener cada uno de los componentes de los sistemas de apuestas para ser certificados.

## TÍTULO IX

De la Política Nacional de Apuestas Responsables

**Artículo 69.-** La Política Nacional de Apuestas Responsables se dictará mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar y del Ministerio de Salud. Dicha

política contendrá los principales lineamientos y objetivos en materia de promoción de la práctica de apuestas responsables y prevención de enfermedades relacionadas con las apuestas y los juegos de azar, sean éstos de manera presencial o en línea.

La Superintendencia, a través de una o más instrucciones de general aplicación implementará dicha política, y podrá exigir otras medidas de prevención de las señaladas en dicho decreto supremo.

**Artículo 70.-** Modifícase la ley N°19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, de la siguiente forma:

1. *Agrégase en el artículo 2 el siguiente inciso tercero:*

*“Cualquier modalidad de apuestas y juegos de azar que se explote comercialmente, que no se encuentre autorizada ni regulada por ésta u otras leyes, se considerará prohibida.”.*

LEY N° 19.995, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO	PROYECTO DE LEY
<p style="text-align: center;">TITULO I Disposiciones generales</p> <p><b>ARTÍCULO 2º.-</b> Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.</p> <p>Es atribución exclusiva de la instancia administrativa que esta ley señala, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO I Disposiciones generales</p> <p><b>ARTÍCULO 2º.-</b> Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.</p> <p>Es atribución exclusiva de la instancia administrativa que esta ley señala, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.</p> <p><b>Cualquier modalidad de apuestas y juegos de azar que se explote comercialmente, que no se encuentre autorizada ni regulada por ésta u otras leyes, se considerará prohibida.</b></p>

2. *En el artículo 3:*

a) *Elimínase, en el literal e), la expresión “las licencias de juego y”.*

b) *Elimínase el literal f).*

c) Agréganse, a continuación del literal m) los siguientes literales n) y ñ):

“n) *Beneficiarios finales: Aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:*

*i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una sociedad solicitante o una sociedad operadora.*

*ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas sociedades, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del número anterior.*

*iii. Ejercen el control efectivo de una sociedad solicitante o una sociedad operadora, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.*

*Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada beneficiaria final, y la sociedad solicitante u operadora obligada a informar deberá arbitrar todos los medios necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.*

ñ) *Grupo empresarial: el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.045, de mercado de valores.”.*

<b>LEY N° 19.995, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>
<p><b>Artículo 3º.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.</p> <p>b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados,</p>	<p><b>Artículo 3º.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.</p> <p>b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados,</p>

<p>bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia.</p> <p>c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63.</p> <p>d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.</p> <p>e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos.</p> <p>f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.</p> <p>g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.</p> <p>h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación.</p> <p>i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada "Superintendencia de Casinos de Juego", o "Superintendencia".</p> <p>j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.</p>	<p>bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia.</p> <p>c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63.</p> <p>d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.</p> <p>e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, incluidas en él <del>las licencias de juego y los</del> servicios anexos.</p> <p><del>f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.</del></p> <p>g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.</p> <p>h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación.</p> <p>i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada "Superintendencia de Casinos de Juego", o "Superintendencia".</p> <p>j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.</p>
---	---

<p>k) Oferta Económica: monto de dinero expresado en unidades de fomento, ofrecido por una sociedad postulante a un permiso de operación o renovación del mismo y recaudado por el Servicio de Tesorerías, que será pagado anualmente a la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el casino.</p> <p>La oferta económica constituirá una suma de dinero adicional al porcentaje del impuesto establecido en el artículo 59, y su pago deberá ser garantizado por la sociedad postulante mediante alguno de los instrumentos establecidos en esta ley.</p> <p>l) Oferta Técnica: conjunto de propuestas realizadas por la sociedad operadora postulante, que deberá considerar cada uno de los requisitos establecidos en las bases técnicas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 18, 20, 21 bis y 23 de la presente ley.</p> <p>m) Bases Técnicas: conjunto de normas y especificaciones, elaboradas por la Superintendencia, que deben cumplir las sociedades postulantes para ser evaluadas.</p>	<p>k) Oferta Económica: monto de dinero expresado en unidades de fomento, ofrecido por una sociedad postulante a un permiso de operación o renovación del mismo y recaudado por el Servicio de Tesorerías, que será pagado anualmente a la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el casino.</p> <p>La oferta económica constituirá una suma de dinero adicional al porcentaje del impuesto establecido en el artículo 59, y su pago deberá ser garantizado por la sociedad postulante mediante alguno de los instrumentos establecidos en esta ley.</p> <p>l) Oferta Técnica: conjunto de propuestas realizadas por la sociedad operadora postulante, que deberá considerar cada uno de los requisitos establecidos en las bases técnicas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 18, 20, 21 bis y 23 de la presente ley.</p> <p>m) Bases Técnicas: conjunto de normas y especificaciones, elaboradas por la Superintendencia, que deben cumplir las sociedades postulantes para ser evaluadas.</p> <p><b>n) Beneficiarios finales: Aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:</b></p> <p>i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una sociedad solicitante o una sociedad operadora.</p> <p>ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas sociedades, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del número anterior.</p> <p>iii. Ejercen el control efectivo de una sociedad solicitante o una sociedad operadora, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.</p> <p>Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores,</p>
---	--

	<p>deberá informarse la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada beneficiaria final, y la sociedad solicitante u operadora obligada a informar deberá arbitrar todos los medios necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.</p> <p>ñ) Grupo empresarial: el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.045, de mercado de valores.”.</p>
--	---

**3. En el artículo 5:**

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello” por lo siguiente: “incluidos en el catálogo de juegos”.

b) En el inciso segundo:

i. Elimínase la expresión “cuya licencia haya sido otorgada al operador,”.

ii. Reemplázase la expresión “éste” por la expresión “el operador”.

iii. Intercálase, entre la palabra “título” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “, con excepción de lo señalado en el inciso final”.

c) Elimínase en el inciso tercero la oración “En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Lo anterior, sin perjuicio de la autorización que podrá otorgar la Superintendencia para realizar torneos o eventos de juegos o máquinas de azar fuera de la sala de juego, al interior del proyecto integral. En este caso, aplicará también el impuesto establecido en el artículo 58.”.

e) Agréganse, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo:

“En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea, a excepción de lo dispuesto sobre las apuestas por medio de plataformas, que podrán efectuarse mediante terminales en línea dentro del casino de juego.

Prevía notificación a la Superintendencia, el operador podrá aumentar o disminuir la cantidad y los tipos de juego a explotar establecidos en el permiso de operación. Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda determinará las categorías de juego mínimas que deberán ser explotadas por los casinos de juego.

Las apuestas por medio de plataformas sólo podrán ser ofrecidas por la sociedad operadora a través de los servicios que convenga con una sociedad autorizada para explotar una plataforma de apuestas en línea, la que debe utilizar sistemas debidamente homologados para ello.

Un reglamento establecerá las condiciones, requisitos y forma de operación de las apuestas por medio de plataformas. Los ingresos brutos del juego que dicha categoría reporte corresponderán a la plataforma de apuestas en línea.”.

LEY N° 19.995, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO	PROYECTO DE LEY
<p style="text-align: center;">TITULO II</p> <p style="text-align: center;">De los juegos, apuestas y servicios anexos</p> <p><b>Artículo 5°.-</b> Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello.</p> <p>Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador, deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título (___).</p> <p>Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes. En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.</p> <p>En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II</p> <p style="text-align: center;">De los juegos, apuestas y servicios anexos</p> <p><b>Artículo 5°.-</b> Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar <b>incluidos en el catálogo de juegos.</b></p> <p>Los juegos de azar <del>cuya licencia haya sido otorgada al operador,</del> deberán ser explotados por <b>el operador</b> en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título <b>con excepción de lo señalado en el inciso final.</b></p> <p>Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes. <del>En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.</del></p> <p><b>Lo anterior, sin perjuicio de la autorización que podrá otorgar la Superintendencia para realizar torneos o eventos de juegos o máquinas de azar fuera de la sala de juego, al interior del proyecto integral. En este caso, aplicará también el impuesto establecido en el artículo 58.</b></p> <p>En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea, a excepción de lo dispuesto sobre las apuestas por medio de plataformas, que podrán efectuarse mediante terminales en línea dentro del casino de juego.</p> <p>Prevía notificación a la Superintendencia, el operador podrá aumentar o disminuir la cantidad y los tipos de juego a explotar establecidos en el permiso de operación. Un reglamento expedido por el Ministerio de</p>

	<p>Hacienda determinará las categorías de juego mínimas que deberán ser explotadas por los casinos de juego.</p> <p>Las apuestas por medio de plataformas sólo podrán ser ofrecidas por la sociedad operadora a través de los servicios que convenga con una sociedad autorizada para explotar una plataforma de apuestas en línea, la que debe utilizar sistemas debidamente homologados para ello.</p> <p>Un reglamento establecerá las condiciones, requisitos y forma de operación de las apuestas por medio de plataformas. Los ingresos brutos del juego que dicha categoría reporte corresponderán a la plataforma de apuestas en línea.</p>
--	---

### III. COMENTARIOS

Ante la actual falta de regulación en la materia, lo que incluye la ausencia de pago de impuestos por parte de estas plataformas y falta de protección para los consumidores, este proyecto parece fundamental.

La complejidad de regular estas plataformas radica en su naturaleza virtual y extranjera, lo que excede la competencia de los Tribunales nacionales.

Específicamente, destacan las siguientes normas: (i) los deudores de pensiones alimenticias no podrán tener cuenta para apostar; (ii) solo las sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile pueden solicitar licencia de operación ante la Superintendencia; (iii) los accionistas deben garantizar la verificabilidad del origen de los fondos; (iv) las sociedades pueden tener un máximo de diez accionistas para su constitución y funcionamiento; y (v) el capital social no puede ser inferior a 2.000 UTM en dinero o bienes avaluable.

Se sugiere la **APROBACIÓN EN GENERAL** de este proyecto de ley para avanzar en la regulación y protección de los consumidores en el ámbito de las apuestas en línea.